

ACTA N° 1/2015 DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO
REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA).

El día 18 de febrero de 2015, siendo las 11:00 hs, se reúne en Reunión Abierta en los términos del Anexo VIII del Decreto N° 1.172/03, en su Sede de Av. Corrientes N° 441 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), con la presencia del Sr. Presidente del Directorio, Dr. Gustavo Andrés LIPOVICH y de la Sra. Vicepresidenta del Directorio, Dra. Mariana Inés GAGLIARDI. Asiste a la Reunión, el Sr. Secretario General, Dr. Antonio MANCUSO. Contándose con el quórum correspondiente, se da comienzo a la Reunión con el propósito de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Expediente N° 179/14 - Aprobación de la documentación licitatoria presentada por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. correspondiente a la Obra “Readecuación Balizamiento de la Pista 17-35 del Aeropuerto Internacional “MINISTRO PISTARINI” de la Ciudad de EZEIZA, PROVINCIA de BUENOS AIRES, en el marco del procedimiento aprobado por Resolución ORSNA N° 65/10.
2. Expediente N° 136/13 - Recurso de reconsideración presentado por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la Resolución ORSNA N° 57/14.
3. Expediente N° 74/14 - Plan de Neutralización de Emergencia y Evacuación (Años 2013-2014) del Aeropuerto de TANDIL Ciudad homónima, Provincia de BUENOS AIRES.
4. Expediente N° 646/14 - Contratación de Consultoría de Diagnostico de Pasivos Ambientales para el Aeropuerto Internacional “PILOTO CIVIL NORBERTO FERNÁNDEZ” de la Ciudad de RÍO GALLEGOS, PROVINCIA de SANTA CRUZ; el Aeropuerto de RÍO GRANDE de la Ciudad de homónima, PROVINCIA de TIERRA DEL FUEGO; el Aeropuerto Internacional “GENERAL ENRIQUE MOSCONI” de la Ciudad de COMODORO RIVADAVIA, PROVINCIA del CHUBUT y el Aeropuerto “EL TEHUELCHÉ” de la Ciudad de PUERTO MADRYN, PROVINCIA del CHUBUT.
5. Expediente N° 871/13 – Procedimiento de Sustanciación de Controversias, conforme el procedimiento aprobado por la Resolución ORSNA N° 100/13.
6. Expediente N° 214/14 – Pago a la firma GROUP OF PRIVATE SECURITY S.R.L. por los Servicios de Seguridad prestados en la sede del ORSNA durante los meses de octubre y noviembre de 2014.
7. Expediente N° 6/13 - Recurso de Reconsideración interpuesto por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la Resolución ORSNA N° 85/13.
8. Expediente N° 1/15 - Ratificación de la firma del Convenio de Cesión de Derechos de Uso suscripto entre el ORSNA y la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (PSA).
9. Expediente N° 845/14 - Ratificación de la Resolución 208/14 por la cual se adjudicó la licitación a la firma Azurra Negocios Inmobiliarios S.R.L..
10. Expediente N° 80/13 - Pago a la firma M 200 S.A. por el Servicio prestado durante los meses de noviembre y diciembre de 2014.
11. Expediente N° 408/12 - Ratificación de la firma del Convenio de Cesión de Derechos de Uso suscripto entre el ORSNA y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).
12. Expediente N° 723/13 - Licitación Pública N° 2/14 – Obra de Ampliación del Hall de Retiro de Equipaje en el Sector Arribos Internacionales de la Terminal “A” del

- Aeropuerto Internacional “MINISTRO PISTARINI” de la Ciudad de EZEIZA, PROVINCIA de BUENOS AIRES.
13. Expediente N° 474/12 - Construcción de la “Obra Nuevo Centro de Control del Área (ACC)” del Aeropuerto Internacional “GRAL. ENRIQUE MOSCONI” de la Ciudad de COMODORO RIVADAVIA, PROVINCIA del CHUBUT.
 14. Expediente N° 350/10 - Pago a la firma TELCONET S.A. por el Servicio de Internet y Hosting para la Sede Central del ORSNA prestados durante los meses de octubre y noviembre de 2014.
 15. Expediente N° 665/14 - Circularización de Saldos 2013 - Proceso de intimación a la firma FARMACITY S.A. para su cumplimiento.
 16. Expediente N° 668/14 - Circularización de Saldos - Proceso de intimación a la firma AMX ARGENTINA S.A. para su cumplimiento.
 17. Expediente N° 666/14 - Circularización de Saldos - Proceso de intimación a la firma TELEFONÍA MÓVILES S.A. para su cumplimiento.
 18. Expediente N° 244/14 - Recurso de Reconsideración interpuesto por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la Resolución ORSNA N° 96/14.
 19. Expediente N° 560/09 - Aplicación de Sanción por Deficiencias Ambientales constatadas en Aeropuerto Internacional “MINISTRO PISTARINI” de la Ciudad de EZEIZA, PROVINCIA de BUENOS AIRES.
 20. Expediente N° 61/12 - Pago a la firma TELECOM ARGENTINA S.A. por el Servicio telefónico prestado durante los meses de octubre y noviembre de 2014.
 21. Expediente N° 629/14 - Incumplimiento de la Resolución ORSNA N° 59/14 por parte de la firma FOOD PATAGONIA S.A. – Servicio de Tarjetas de Crédito y Débito en el Aeropuerto Internacional “ASTOR PIAZZOLA” de la Ciudad de MAR DEL PLATA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.
 22. Expediente N° 109/14 – Constitución de la COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS de la Licitación Pública N° 4/14, cuyo objeto comprende la “READECUACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA TERMINAL DE PASAJEROS” DEL AEROPUERTO “EL TEHUELCHÉ” DE LA CIUDAD DE PUERTO MADRYN, PROVINCIA DEL CHUBUT”.
 23. Expediente N° 85/15 – Denuncia realizada según Prevención Sumaria N° 055EZE/15.
 24. Expediente N° 120/14 – Constitución de la COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS de la Licitación Pública N° 5/14 (FIDEICOMISO ORSNA), cuyo objeto comprende la “REHABILITACIÓN PISTA 17/35” del AEROPUERTO INTERNACIONAL “MINISTRO PISTARINI” de la Ciudad DE EZEIZA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.
 25. Expediente N° 28/13 – Constitución de la COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS de la Licitación Pública N° 6/14, cuyo objeto comprende la “INSTALACIÓN CONTRA INCENDIO del Aeropuerto de ”SAUCE VIEJO” de la Ciudad homónima, PROVINCIA DE SANTA FE”.
 26. Expediente N° 34/15 – Convenio Marco entre el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) y la EMPRESA ARGENTINA Y SOLUCIONES SATELITALES S.A. (ARSAT).

6
Punto 1 – El Sr. Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 179/14 por el que tramita la aprobación de los documentos licitatorios presentados por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. con relación a la obra “Readecuación del Balizamiento de la Pista 17-35 en el Aeropuerto Internacional “MINISTRO PISTARINI” de EZEIZA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES”, de acuerdo a lo establecido en el “REGLAMENTO PARA CONTRATACIONES QUE REALICE AEROPUERTOS

ARGENTINA 2000 S.A. CON FONDOS FIDUCIARIOS PERTENECIENTES A LA CUENTA FIDUCIARIA DEL "PATRIMONIO DE AFECTACIÓN PARA EL FINANCIAMIENTO DE OBRAS EN LOS AEROPUERTOS QUE CONFORMAN EL GRUPO "A" DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS" Y/O A LA CUENTA FIDUCIARIA DEL "PATRIMONIO DE AFECTACIÓN PARA EL FINANCIAMIENTO DE OBRAS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA)", aprobado por la Resolución ORSNA N° 65/10.

En fecha 21 de febrero de 2014, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. (Nota AA2000-INFRA-293/14) envió la documentación en Fase II del mencionado proyecto, conforme lo dispuesto por el Reglamento aprobado por la Resolución ORSNA N° 36/08.

En fecha 20 de mayo de 2014, la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (Nota PSA N° 511/14) expresó que "surge que las obras previstas a ejecutarse no involucran aspectos que merezcan observaciones desde el punto de vista de la seguridad aeroportuaria".

Asimismo, en fecha 15 de septiembre de 2014 la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) (Nota ANAC N° 604/14) realizó observaciones al proyecto presentado por el Concesionario, las cuales, posteriormente, fueron puestas en consideración de la empresa Concesionaria.

El DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, luego de analizar la documentación presentada por el Concesionario, emitió el "Documento de Impacto No Significativos" (DINS) N° 21/14, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución ORSNA N° 36/08.

El ORSNA por medio de NOTA ORSNA N° 2306 de fecha 23 de octubre de 2014, prestó autorización al proyecto encuadrado en Fase 2, requiriéndole que remita la información exigida por el Artículo 6° del Reglamento aprobado por la Resolución ORSNA N° 65/10, incorporando las observaciones y consideraciones realizadas.

En fecha 3 de diciembre de 2014, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. (Nota OPER-2161/14), conforme lo dispuesto por este Ente Regulador encauza la realización de la obra bajo el procedimiento establecido por el Reglamento aprobado por la Resolución ORSNA N° 65/10.

En tal sentido el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. presentó copias del Pliego de Contrataciones, el Pliego de Condiciones Particulares, el Pliego de Especificaciones Técnicas, de planos, propuesta de los mecanismos de contratación, presupuesto aprobado por el ORSNA, borrador del Texto de la Orden de compras, Planilla de Cómputos y Presupuesto de Fase II.

La GERENCIA DE EJECUCIÓN Y CONTROL DE LA INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA (GECIA) (Providencia GECIA N° 50/15) señala que el DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS de dicha Gerencia evaluó la documentación presentada por el Concesionario, manifestando que "...si bien existen algunas observaciones desarrolladas en el citado informe, las mismas no afectan el alcance de la presente obra como así tampoco el monto autorizado oportunamente por este Organismo, destacándose que no existen objeciones en esta instancia para la continuidad del trámite".

La GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (GAP) (Providencia GAP N° 33/15) analizó los aspectos vinculados a la financiación del proyecto, señalando que la licitación en cuestión si bien se encuentra comprendida en la Programación Financiera 2014-16 comunicada a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE (Nota ORSNA N° 1822/14), el monto previsto difiere de la suma estimada por las áreas técnicas para la presente obra.

Aclara la GAP que la mencionada diferencia alcanza la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE CON VEINTIUN CENTAVOS (\$ 277.467,21) y la misma fue contemplada en la Programación Financiera 2015-2017.

Concluye la GAP informando que existen fondos suficientes para afrontar el gasto del presente proyecto de obra.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 17/15) señala que el FIDEICOMISO DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, creado por medio del Decreto N° 1.799/07, dotó al ORSNA con la efectiva capacidad de planificar e impulsar la realización de obras aeroportuarias, tomando un protagonismo inusitado en el rol que le corresponde asumir en la gestión e intervención económica para el crecimiento y modernización de la infraestructura aeroportuaria.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) manifiesta que una de las cuentas que conforman el Fideicomiso de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Aeropuertos es el "Patrimonio de afectación para el financiamiento de obras en los aeropuertos que conforman el Grupo "A" del Sistema Nacional de Aeropuertos" creado en el punto D del SubAnexo III-A del Decreto N° 1.799/07, el que tiene como destino "exclusivamente a financiar obras del plan de inversiones quinquenal en los aeropuertos que conforman el GRUPO "A" DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) ...".

Explica la GAJ que de acuerdo a la Programación Financiera 2014-16 enviada por el ORSNA a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE de la Nación, la presente obra se encuentra comprendida en el listado de proyectos solventados por el "Patrimonio de Afectación para el Financiamiento de Obras del Grupo "A" de Aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos", razón por la cual en lo referente a los aspectos procedimentales de la selección del cocontratante a realizar por el Concesionario se debe aplicar lo dispuesto en el Reglamento aprobado por la Resolución ORSNA N° 65/10.

Señala la GAJ que el referido reglamento establece el procedimiento que debe cumplir la empresa AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., como así también la documentación que debe presentar ante el Organismo Regulador y los pasos que debe seguir a fin de realizar, de forma transparente, la elección del contratista que realice obras de infraestructura en el Grupo "A" de Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, de modo tal que dicha contratación sea solventada con fondos provenientes del mencionado patrimonio del Fideicomiso.

El Servicio Jurídico expresa que el procedimiento aprobado por el ORSNA establece diferentes modalidades de contratación, de acuerdo a los montos estimados de realización de la obra, estableciendo que para obras mayores, cuyo valor estimado de realización supere la suma de PESOS SEISCIENTOS MIL (\$ 600.000) la contratación se efectuará bajo la modalidad de Licitación mientras que para obras cuyo monto no exceda ese valor, se utilizará la figura del Concurso de Precios (cfr. Numeral 5 del citado Reglamento).

Expresa la GAJ que el monto presupuestado por el ORSNA para realizar la presente contratación se encuentra determinado por la GECIA y se fijó en la suma de PESOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE CON VEINTIUN CENTAVOS (\$ 15.777.467,21), valor éste que no incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y tomando como base el mes de agosto del 2014, correspondiendo emplearse en el procedimiento de selección del cocontratante la modalidad de la Licitación, siendo el sistema de contratación de trabajo elegida por el Concesionario de Etapa Única y por el Sistema de Ajuste Alzado (cfr. Pliego de Bases y Condiciones Particulares presentado por el Concesionario).

El Servicio Jurídico sostiene que el Reglamento aprobado por la Resolución ORSNA N° 65/10, establece en su Artículo 6° una obligación formal del Concesionario consistente en la presentación de los documentos que regirán el procedimiento de selección del contratista para la aprobación del ORSNA, requisito que fue cumplido por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. en fecha 3 de diciembre de 2014 (AA2000-OPER-2161/14).

La GAJ expresa que oportunamente las áreas técnicas han analizado la documentación desde el punto de vista de su competencia, otorgando conformidad a los mismos.

En lo que hace a lo relativo a las cláusulas del Pliego de Bases y Condiciones Generales y el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, la GAJ sostiene que las mismas se ajustan en general a las disposiciones y a los principios establecidos en la Resolución ORSNA N° 65/10.

Concluye la GAJ señalando que no tiene objeciones que formular a la documentación presentada por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. que regirá el procedimiento de selección de un contratista para la realización de la obra "Readecuación del Balizamiento de la Pista 17-35 en el Aeropuerto Internacional "MINISTRO PISTARINI" de EZEIZA, Provincia de BUENOS AIRES, bajo la modalidad de Licitación, en etapa única, por ajuste alzado, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento aprobado por Resolución ORSNA N° 65/10.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Autorizar a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. a la contratación de la Obra "Readecuación del Balizamiento de la Pista 17-35 en el Aeropuerto Internacional "MINISTRO PISTARINI" de EZEIZA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, bajo la modalidad de Licitación, en Etapa Única y por el Sistema de Ajuste Alzado, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento aprobado por Resolución ORSNA N° 65/10, debiendo cumplir con las pautas de publicidad allí establecidas.
2. Aprobar la documentación licitatoria presentada por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. que regirá la contratación, la que como Anexo I se incorpora a la presente Acta.
3. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 2 – El Señor Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 136/13 por el que tramita el recurso de reconsideración interpuesto por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. en fecha 14 de julio de 2014, contra la Resolución ORSNA N° 57/14.

Por la citada resolución el ORSNA resolvió rechazar el pedido de apertura del "PROCEDIMIENTO PARA LA SUBSTANCIACIÓN DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE PLANTEEN ANTE EL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)", respecto del cobro de la Tasa Municipal por Servicios Generales y la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene por parte de la MUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

El Concesionario señala que el argumento central esgrimido por el ORSNA para rechazar la apertura del procedimiento gira en torno a la imposibilidad de que la resolución que pudiese adoptar el Organismo carecería de fuerza ejecutoria para mandar a cumplir con la misma.

Destaca AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. que dicho accionar no se condice con la normativa aplicable ni con la postura adoptada por el Organismo respecto a otros conflictos de similar tenor planteado con otros municipios y, del mismo modo, con la MUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO cuando tomó intervención también en materia de tasas municipales, reiterando que el criterio adoptado por el ORSNA no resulta correcto no solamente en torno a la tasa denominada de "Servicios Generales" que pretende cobrar el municipio, sino también respecto a la denominada "Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene".

Asimismo, el recurrente sostiene entre otras cuestiones que en función de lo establecido por el Artículo 75, inciso 30 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, como regla general corresponde a la autoridad federal dictar la legislación aplicable en el ámbito del establecimiento de utilidad nacional, y como excepción las provincias y los municipios conservan el poder de policía y de imposición, siempre que no interfieran con el cumplimiento de los fines federales.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 10/15) señala que el Concesionario solicitó la apertura del "PROCEDIMIENTO PARA LA SUBSTANCIACIÓN DE

LAS CONTROVERSIAS QUE SE PLANTEEN ANTE EL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS", aprobado por Resolución N° 275/00.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) manifiesta que si bien la mencionada norma fue modificada por la Resolución ORSNA N° 100/13, la petición formulada por la recurrente fue realizada con anterioridad, por lo que corresponde analizar la situación bajo el marco normativo vigente al momento de ser presentada la solicitud.

El Servicio Jurídico expresa que conforme lo dispuesto en el Numeral 6.3.3 del Decreto N° 163/98, el Concesionario posee la obligación de abonar todos los tributos relacionados con los bienes que recibió en el marco de la Concesión.

La GAJ entiende que, tras la intimación de pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene por parte de la MUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO, el Concesionario solicitó a este Organismo la apertura del procedimiento de substanciación de controversias fijado por la Resolución ORSNA N° 275/00, la cual contempla en su Artículo 1° que: "Las controversias que se suscitaren entre el concesionario, o en su caso, entre el administrador del aeropuerto y el Estado Nacional, o entre éstos y aquellas personas físicas o jurídicas, privadas o públicas que hagan uso de las instalaciones aeroportuarias o de servicios brindados dentro de un aeropuerto o que tengan relación directa o indirecta, con la actividad desarrollada en los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos quedaran sujetos al procedimiento de resolución de conflictos que se establece en el presente reglamento".

El Servicio Jurídico destaca que la actuación del ORSNA en el uso de facultades jurisdiccionales no es absoluta, sino que existen diversas limitaciones que deben ser analizadas ante cada caso concreto, entendiéndose que el ORSNA no puede dilucidar, mediante el procedimiento de substanciación de controversias, un planteo relativo tanto a la aplicación de dicha tasa como a su razonabilidad.

Concluye la GAJ señalando que corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Concesionario contra la Resolución ORSNA N° 57/14.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. en fecha 14 de julio de 2014 contra la Resolución ORSNA N° 57/14.
2. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 3 - El Señor Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 74/14 por el que tramita el Plan de Neutralización de Emergencia y Evacuación del Aeropuerto de TANDIL, remitido por el Jefe del Aeródromo mencionado para su aprobación por parte del Organismo Regulador.

En fecha 24 de junio de 2013 (NOTA ORSNA N° 795/13) el Organismo Regulador solicitó al Jefe del mencionado aeropuerto la remisión del Plan de Neutralización de Emergencia y Evacuación del Aeropuerto referido.

La GERENCIA DE PLANIFICACIÓN FEDERAL Y SEGURIDAD AEROPORTUARIA (GPFySA) (MEMORANDUM DSAyS N° 70/14) informa que con motivo de la inspección realizada en el Aeropuerto de TANDIL, se ha labrado el Acta de Constatación N° 9461, señalando que en el Plan acompañado no se han podido verificar algunos de los temas desarrollados en el mismo, como la situación geográfica de los puntos de reunión y distancia hacia los mismos, las rutas de egresos en la emergencia, las puertas afectadas a las mismas y todo otro elemento verificable a través de un plano y sus respectivas referencias.

En fecha 24 de febrero de 2014 (NOTA ORSNA N° 380/14) se solicitó al Jefe del Aeropuerto en cuestión que remitiera la versión del plano que fuera confeccionado y enviado por este Organismo Regulador por NOTA ORSNA N° 795/13, para la facilitación e integración del referido plan.

En fecha 29 de octubre de 2014 la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) remite el Plano de Evacuación del referido aeródromo.

La GPFySA (MEMORANDUM GPFySA N° 319/14) sostiene que habiéndose analizado el plano remitido, se verificó la señalética de evacuación, de los medios de extinción y puertas de emergencia, comprobándose el cumplimiento de las observaciones formuladas por el Organismo Regulador.

Concluye la GPFySA señalando que correspondería aprobarse el Plan sometido a análisis.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 277/14) señala que el punto 5.11.2 del Capítulo V del “REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS” (REGUFA) establece que: “El Explotador del Aeropuerto deberá dictar y mantener actualizados los siguientes documentos: (...) Plan de Neutralización de Emergencia y Evacuación del Aeropuerto, como plan de seguridad de las áreas de su responsabilidad, el cual será contribuyente con el plan de seguridad del Aeropuerto emitido por la autoridad aeronáutica”.

Destaca la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) que el punto 13.5 del Capítulo XIII de dicho plexo normativo dispone: “El Explotador del Aeropuertos es el responsable de capacitar a su personal y poner en práctica el Plan de Neutralización de Emergencia y Evacuación del Aeropuerto (...) en el área de su responsabilidad, emitiendo directivas y procedimientos necesarios para atender la situación de emergencia, contribuyendo a la máxima seguridad de las personas y bienes. Dicho Plan debe ser contribuyente con el Plan de Emergencia del Aeropuerto y el Plan de Seguridad del Aeropuerto y estará sujeto a la aprobación del ORSNA”.

Concluye la GAJ señalando que no posee observaciones que formular respecto del Plan de Neutralización de Emergencia y Evacuación presentado por el Administrador del Aeropuerto de TANDIL, PROVINCIA DE BUENOS AIRES. Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Aprobar el Plan de Neutralización de Emergencia y Evacuación presentado por el Administrador del Aeropuerto de TANDIL, Ciudad de TANDIL, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el que como Anexo II se incorpora a la presente Acta.
2. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir la comunicación pertinente.

Punto 4 – El Sr. Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 646/14 por el que tramita la Contratación bajo la modalidad establecida en los Artículos 24, 140 y en el Artículo 200 inciso c) del Decreto N° 893/12 (Contratación N° 5/14 (FIDEICOMISO)), destinada a la Contratación de Servicios de Consultoría para el Diagnóstico Final de Pasivos Ambientales de los siguientes Aeropuertos: “GOBERNADOR RAMÓN TREJO NOEL” de la Ciudad de RÍO GRANDE, PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, “PILOTO CIVIL NORBERTO FERNANDEZ” de la Ciudad de RÍO GALLEGOS, PROVINCIA DE SANTA CRUZ, “GENERAL E. MOSCONI” de COMODORO RIVADAVIA y “EL TEHUELICHE” de la Ciudad de PUERTO MADRYN, ambos de la PROVINCIA DE CHUBUT, adjudicada por Resolución ORSNA N° 189/14 a la firma AMBIENTAL ARGENTINA S.R.L..

La GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (GAP) (Providencia GAP N° 944/14) remite el Contrato de Consultoría a suscribir con la empresa adjudicataria.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) (Providencia GAJ N° 546/14) manifiesta que no tiene objeciones que realizar al contrato sometido a análisis.

En fecha 12 de enero de 2014 el Sr. Presidente del Directorio del ORSNA suscribió el contrato mencionado con la firma AMBIENTAL ARGENTINA S.R.L., correspondiendo en esta instancia su ratificación por parte de este Cuerpo Colegiado.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Ratificar la firma del Contrato de Consultoría suscripto por el Sr. Presidente del Directorio del ORSNA en fecha 12 de enero de 2015, con la firma AMBIENTAL ARGENTINA S.R.L., el que en copia certificada se incorpora como Anexo III a la presente Acta.

Punto 5 – El Sr. Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 871/13 por el que tramita la solicitud formulada por LAN ARGENTINA S.A. al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. requiriendo la reposición de inmediato del Sistema COMMON USE TERMINAL EQUIPMENT (CUTE) en los mostradores del Aeroparque “JORGE NEWBERY” de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a efectos de incrementar la atención de los pasajeros de la mencionada línea aérea y poder hacer frente a la afluencia registrada en horarios de mayor operación de vuelos simultáneos de esta compañía, ya que según afirma, los asignados en el Hall “A” son insuficientes para atender apropiadamente a los pasajeros.

En fecha 11 de diciembre de 2013 el Concesionario solicita la apertura del “PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE CONTROVERSIAS QUE SE PLANTEEN ANTE EL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, aprobado por Resolución ORSNA N° 100/13.

El Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 208/14) luego de analizar las constancias agregadas a las actuaciones, declaró habilitada la instancia designando Instructor al Dr. Carlos CAMPOBASSI, efectuando la notificación al requirente y a la línea aérea, de conformidad con lo establecido por el Artículo 7 del cuerpo normativo citado (NOTAS ORSNA N° 36/14 y N° 37/14).

En fecha 15 de enero de 2014 AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. (Nota AA2000-DIR-46/14) acompaña una nueva solicitud de la línea aérea sobre el mismo objeto.

En fecha 7 de febrero de 2014, la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) (NOTA GAJ N° 4/14) corrió traslado a LAN ARGENTINA S.A. para que dentro del plazo de CINCO (5) días ofreciera la prueba de que intentase valerse, conforme lo establecido por el Artículo 8° del régimen vigente.

En fecha 14 de febrero de 2014 LAN ARGENTINA S.A. contestó cuestionando la ampliación de fundamentos efectuados por el Concesionario y señalando que este último había agregado en esa presentación documentación correspondiente al expediente ORSNA N° 848/13, relativa a la asignación de posiciones servidas por mangas telescópicas.

Por Cédulas de Notificación de fecha 19 de febrero de 2014, la Instrucción citó a las partes a una audiencia conciliatoria a celebrarse en la sede del ORSNA el día 27 de febrero de 2014, sin que las partes arribaran a un acuerdo en oportunidad de celebrarse dicha audiencia.

En función de ello, y de lo normado por el Artículo 13 de la Resolución ORSNA N° 100/13, en fecha 18 de marzo de 2014 la GAJ (NOTAS GAJ N° 14/14 y N° 15/14) informó a las partes el fracaso de la instancia conciliatoria y dispuso la apertura de la causa a prueba por el término de TREINTA (30) días.

En fecha 26 de marzo de 2014, el Concesionario (Nota AA2000-DIR-483/14) solicitó la integración como prueba documental de la documentación obrante en el Expediente ORSNA N° 848/13.

En fecha 28 de marzo de 2014, la empresa LAN ARGENTINA S.A. realiza una presentación donde expresa que: “advirtiendo que no existen pruebas pendientes de producción, se solicita declare que la cuestión sea resuelta como de puro derecho y ponga las actuaciones en

condiciones de resolver la controversia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 14 de la Resolución ORSNA N° 100/13".

Cabe señalar que tal pretensión fue desestimada por la Instrucción con fundamento en los principios fundamentales que informan el procedimiento administrativo, contenidos en el Art. 1° de la Ley 19549, entre ellos oficialidad, instrucción y verdad material, notificando en fecha 28 de abril de 2014 dicha situación a LAN ARGENTINA S.A..

Posteriormente la Instrucción solicitó a la GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICO FINANCIERA Y CONTROL DE CALIDAD (GREFyCC), en los términos del Art. 16 del Reglamento aplicable, la realización de una inspección ocular en el Aeroparque "JORGE NEWBERY" para constatar los extremos invocados por las partes, la situación al momento del requerimiento y cualquier otra información que considerara de utilidad.

En fecha 15 de mayo de 2014 la empresa LAN ARGENTINA S.A. solicitó la clausura del período probatorio y la disposición de las actuaciones para alegar como también participar en la inspección ocular encomendada al área técnica, petición que la Instrucción rechazó y así se le comunicó a dicha empresa (Nota GAJ N° 36/14).

La GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA, FINANCIERA Y CONTROL DE CALIDAD (GREFyCC) (Providencia GREFyCC N° 212/14) se expidió sobre la tarea de campo objeto de la verificación encomendada, que llevó a cabo los días 21, 22 y 23 de mayo de 2014, dentro de las franjas horarias indicadas por LAN como las de mayor cantidad de vuelos simultáneos, concluyendo que en "...los períodos analizados no se detectaron congestiones de pasajeros de consideración en las filas del check - in, que la empresa aérea tiene asignado OCHO (8) mostradores en el Sector A y que, en las OCHO (8) terminales de autoservicio, pueden operar indistintamente los pasajeros de AEROLÍNEAS ARGENTINAS, AUSTRAL y LAN ARGENTINA S.A.".

En fecha 4 de junio de 2014 LAN ARGENTINA S.A. rechaza la NOTA GAJ N° 36/14 e invoca la existencia de violación al debido proceso, desde que, según argumenta, se le negó el debido control de la inspección ocular realizada.

La Instrucción consideró improcedente el planteo efectuado por la línea aérea y lo desestimó con fundamento en el principio inquisitivo o de oficialidad y en lo normado por los Artículos 13, párrafo 3° y 16, párrafo 2° de la Resolución ORSNA N° 100/13 (Nota GAJ N° 40/14).

Ante ello, en fecha 24 de junio de 2014, LAN ARGENTINA S.A. efectuó la presentación respecto de la cual la Instrucción solicitó a la Gerencia Técnica que se expidiera sobre las cuestiones que fueran materia de su competencia.

La GREFyCC (Providencia GREFyCC N° 253/14) rechazó las manifestaciones de LAN ARGENTINA S.A. tendientes a imputar "acciones deliberadas en el marco de algún interés en particular..." agregando que "resulta extraño . . . que LAN ARGENTINA SA precise . . . discriminación en la distribución de la infraestructura . . . cuando expresamente como resultado de la tarea realizada se ha constatado la efectiva existencia de mostradores sin asignación y, a los efectos de dar mayor profundidad, se procedió a indicar el sector en el cual se encuentran mayoritariamente . . ." y que "la inspección realizada por el área consigna expresamente la no utilización del sistema CUTE, por lo que no se comprende cual sería la materia controvertida sobre el informe realizado".

El Instructor a cargo, habiéndose cumplido el proceso de producción de la prueba y evaluado los Informes Técnicos producidos, verificó que se encontraban cumplidos los recaudos del Artículo 13 de la Resolución ORSNA N° 100/13 y declaró cerrada la etapa probatoria, notificando a las partes que en el término de CINCO (5) días podían alegar sobre el mérito de la misma, poniendo a entera disposición de ellas las actuaciones de la referencia, sin perjuicio que, de estimarlo necesario, quedaba facultado para, previo a elaborar el informe final para el Directorio, disponer de medidas de mejor proveer a los fines de resguardar el debido proceso adjetivo.

En fecha 30 de julio de 2014, la empresa LAN ARGENTINA S.A. planteó con fecha 30 de julio de 2014 su "formal oposición" a la clausura del período probatorio dispuesto por la Instrucción, argumentando que existían cuestiones pendientes de resolución por lo cual solicitaba la sustanciación de la mismas.

En su presentación el representante de LAN ARGENTINA S.A. sostiene que no se encontrarían cumplidos los recaudos exigidos por los Artículos 13 y 15 de la Resolución ORSNA N° 100/13 y el Artículo 60 del Decreto N° 1759/79, reglamentario de la LNPA, no encontrándose resuelta ni sustanciada la incidencia abierta en las actuaciones en cuestión, por lo que solicitó concretamente se corriera traslado al Concesionario de las Actas de Constatación Notarial que llevó a cabo por su cuenta, y que se resolviera la incidencia planteada en virtud de la denuncia de violación al derecho de defensa de LAN ARGENTINA S.A., al negársele arbitraria e ilegítimamente el ejercicio del debido control de la medida de prueba llevada a cabo en el Aeropuerto Metropolitano.

La Instrucción consideró improcedente la pretensión de LAN ARGENTINA S.A. toda vez que es ajustada a derecho la clausura del período probatorio, notificándolo dicha situación a la línea aérea (NOTA GAJ N° 52/14).

El 4 de agosto de 2014, LAN ARGENTINA S.A. presenta su alegato en mérito a lo prescripto en el Artículo 15 de la Resolución ORSNA N° 100/13, argumentando que: "...2.1.1. por parte de AA 2000 S.A. existe una "...arbitraria negativa a asignar mostradores ociosos incumpliendo con el Sistema CUTE..."; "...la imposibilidad de acrecer en la cantidad de mostradores de atención al público repercute negativamente en la atención de los pasajeros para realizar el chek in, la entrega de equipaje, demorando consecuentemente el proceso de embarque; los pasajeros de esta compañía se ven obligados a soportar tiempos de espera muy superiores al resto de los pasajeros que viajan en otras aerolíneas...en los horarios de mayor concentración de vuelos..."; 2.1.2. "... Uso irracional de infraestructura e incumplimiento de los deberes de fiscalización del ORSNA..." 2.3.1. "...se privó a LAN del derecho de ejercer el control de la actuación que se llevará a cabo por ese organismo, así como formular aquellas observaciones in situ sobre las condiciones constatadas...y controlar las pruebas; 2.3.2. "...la arbitraria negativa a participar del acto de constatación bajo el pretexto de una supuesta especificidad técnica de la medida de prueba..."; 2.3.3. La omisión de notificar a LAN la motivación de las decisiones adoptadas en el trámite del proceso; 3.2.2. "...la realización de la constatación notarial ofrecidas como prueba documental de LAN..." atento que se le impidió a ésta participar en la inspección ocular llevada a cabo por la Gerencia Técnica; "...la irregular constatación de Prov. GREF y CC 212/14 e irrazonables aclaraciones de Prov. GREFyCC 253/14 del 30 de junio..."; 3.3. "...la incompetencia de la Gerencia de Regulación Económica para emitir opiniones jurídicas. La intervención en exceso de sus funciones...".

Asimismo, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. presentó su alegato con fecha 4 de agosto de 2014, manifestando que: "...la pretensión de LAN colisiona expresamente con los documentos suscriptos entre las partes, los cuales fueron puestos en conocimiento del Organismo mediante nuestra Nota AA2000-DIR-1025/13 y, del mismo modo, con el régimen jurídico vigente de la Concesión. Por consiguiente, de esa documentación contractual puede deducirse muy fácilmente que la asignación de los respectivos mostradores obedeció a una conducta consensuada entre las partes, lo que en modo alguno puede ser desconocida por una de ellas, sin contravenir la doctrina de los actos propios. . ."; que "...estas verificaciones relevadas por la Gerencia técnica (GERENCIA DE REGULACIÓN ECONOMICA FINANCIERA Y CONTROL DE CALIDAD) no hacen sino probar la total conformidad del Concesionario con los compromisos asumidos y con el ordenamiento jurídico vigente y la inexistencia de perjuicios a los usuarios que alegara LAN en sus presentaciones . . ." y que "... con respecto a las actas labradas por escribano público a requerimiento de LAN con fecha 11, 14, 19 de junio de 2014 en el Aeropuerto Metropolitano, corresponde afirmar que en modo alguno las actas labradas logran desvirtuar lo antes expuesto con relación al pleno acatamiento del Concesionario con sus

compromisos contractuales. En efecto, las mencionadas actas solamente se limitan a mencionar la cantidad de mostradores que tienen asignadas las líneas aéreas en el Sector A del Aeropuerto Metropolitano pero precisamente demuestran que AA2000 cumplió con lo pactado y en modo alguno se dejó constancia que hubiere congestión en las filas de check-in en ese sector del Aeropuerto.”.

El Instructor solicitó la intervención de la GREFYCC, de la GERENCIA DE EJECUCIÓN Y CONTROL DE LA INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA (GECIA) y del DEPARTAMENTO DE CONTROL DE CALIDAD (DCC), en función de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Resolución ORSNA N° 100/13 y a fin que se expidan sobre las cuestiones de su competencia que son materia de los agravios vertidos en los alegatos presentados a efectos de elaborar el respectivo Informe Final.

La GREFYCC aclaró que LAN ARGENTINA S.A. se limitó a criticar lo actuado y a ofrecer a modo de prueba una constatación realizada a través de una metodología similar y que arroja resultados compatibles, poniendo de manifiesto el desconocimiento de la empresa aérea sobre la distribución orgánica del ORSNA y sus funciones, como también las manifestaciones negativas sobre el accionar del área técnica y una eventual motivación a los fines de orientar de determinada manera la resolución del conflicto, ya que el quejoso alude a una “irregular constatación”, lo cual se descarta de plano.

La GECIA se expidió respecto de la Obra AEP 3494 – REMODELACIÓN CHECK IN SECTOR B, refiriéndose a las características constructivas de la misma.

Por su parte, el DCC informó sobre la calidad del servicio de check in en el Aeroparque “JORGE NEWBERY”, dando cuenta de los datos relevados por dicho Departamento en función de las mediciones realizadas los días 15 de agosto, 26 de septiembre y 21 de octubre de 2014 en el Sector de LAN en el Hall de Check In de la citada Terminal Aérea, en el marco de las mediciones que en carácter de auditor toma regularmente el ORSNA en cumplimiento del Programa de Medición de Factores de Calidad de Servicio Aeroportuario aprobado por la Resolución ORSNA N° 46/08.

Asimismo dicho Departamento informa que LAN ARGENTINA S.A. opera desde los mostradores Nros. 37 a 43 bajo el isologotipo de la empresa, y que asimismo el mostrador N° 44 destinado a la atención de pasajeros con equipaje de gran tamaño es en realidad operado habitualmente por dicha empresa para la atención regular de todo tipo de pasajeros. Acota el DCC que ello arroja un total de OCHO (8) mostradores habilitados para la atención de pasajeros de la misma.

Finalmente, el DEPARTAMENTO DE CONTROL DE CALIDAD señaló que: 1) se pudo constatar que es habitual que la empresa no opere con los OCHO (8) mostradores, sino que alternativamente abre y cierra los mismos, rotando el personal de atención; 2) que las mediciones fuera de estándar en lo que se refiere a tiempo de espera en fila de Check In, se verificaron mayormente en ocasión de estar llevándose a cabo medidas de fuerza gremial de otras empresas o de la propia línea aérea, o debido a la caída del sistema informático que utiliza la empresa; 3) que no obstante el despacho de pasajeros durante el rango horario que va de 9 a 12, aún bajo condiciones normales, excede el estándar ADRM de IATA para vuelos de cabotaje y en algún caso (Anexo del día viernes 28 de noviembre de 2014) también el estándar de tiempo de espera en fila para pasajeros de vuelos internacionales que es de 30 minutos y 4) que los tiempos de atención se encontraron mayormente dentro de lo esperable para esta tarea.

Consecuentemente, el área técnica recomendó a) instar a la citada empresa aérea para que en los momentos de mayor afluencia de pasajeros los ocho mostradores habilitados se encuentren atendiendo; b) sería conveniente que el personal de LAN que brinda asistencia en la fila previa a los mostradores, identifique aquellos pasajeros sin equipaje y los instruya para que utilicen los kioscos de autoservicio instalados en el Hall Terminal y de esta forma se descomprima la fila y 3) sería conveniente que los pasajeros del Vuelo LA 440 de las 12:45, con destino a SANTIAGO

DE CHILE, sean atendidos por mostradores dedicados y de esta forma evitar la demora en la atención de los pasajeros de cabotaje.

En fecha 11 de diciembre de 2014 la empresa LAN ARGENTINA S.A. solicita poner las actuaciones en condiciones de alegar sobre el mérito de la prueba producida como medida de mejor proveer ordenada por Instrucción con posterioridad al cierre de la etapa probatoria, alegando que las partes no tuvieron oportunidad de expedirse sobre los nuevos informes agregados luego de cumplido el plazo que dispone el Artículo 15 de la Resolución ORSNA N° 100/13.

En fecha 7 de enero de 2015, la Instrucción rechazó dicho requerimiento teniendo en cuenta que los informes a las áreas técnicas se habían solicitado dentro del marco del Artículo 16 de la Resolución ORSNA N° 100/13, con el fin de elaborar el Informe Final y no previendo ampliar alegatos, ya que no está previsto en la normativa de aplicación el traslado de esas medidas que hacen al soporte del Informe Final del Funcionario Instructor cuando lo considera necesario.

En fecha 9 de enero de 2015 el Instructor luego de realizar un pormenorizado análisis de los hechos y de la normativa aplicable al caso, señala que en el caso bajo análisis no puede imputársele ni asignársele al ORSNA ni a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. el no cumplimiento del orden jurídico y un acto discriminatorio hacia la empresa LAN ARGENTINA S.A. ya que el accionar se ajusta al plexo normativo de aplicación.

Explica el Instructor que el Concesionario (Nota AA2000-DIR-483/14) dirigida al ORSNA solicita se integre como prueba documental parte de la documentación que surge del Expediente ORSNA N° 848/13, en lo que concierne al tópico que constituye el objeto de esta controversia.

Señala el Instructor que de las mismas surge claramente que la pretensión de LAN ARGENTINA S.A. es contraria a los términos de lo acordado en las Actas de las Reuniones celebradas entre los representantes de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.; LAN ARGENTINA S.A. y otras Líneas Aéreas, las cuales fueron puestas en conocimiento del ORSNA, en su oportunidad, mediante el Anexo H de la Nota AA2000-DIR-1025/13.

Explica el Instructor que el Concesionario informa que: ". . . a partir del próximo martes 29 de octubre se procederá a la mudanza de la empresa LAN de conformidad con lo acordado, a los efectos de iniciar los ajustes de proyecto de obra correspondiente (separación de circuitos eléctricos y demás sistemas) . . .".

Destaca el Instructor que la alegada discriminación por parte de LAN ARGENTINA S.A. no resiste análisis desde que "...para la asignación de mostradores se tomaron en cuenta las programaciones presentadas por las líneas aéreas, como así también el factor ocupación de cada compañía y los porcentajes de pasajeros procesados por web/self check in...", tal como se hace constar en el Acta de fecha 26 de septiembre de 2013, labrada con motivo de la segunda reunión correspondiente a la habilitación de la tercer etapa de obra del check in Sector A, asignación de recurso y coordinación de obra en el sector B (check in y patio de equipaje asociado), que la empresa aérea suscribió de conformidad representada en esa oportunidad por el Gerente de Aeropuerto -AEP, Sr. Martín GÓMEZ, asignándosele en esa oportunidad a LAN ARGENTINA S.A. en el Sector A los mostradores 37 a 43.

El Instructor manifiesta que estas actas fueron agregadas por el Concesionario como prueba documental y revisten gran importancia desde el punto de vista probatorio y, tan es así, que LAN ARGENTINA S.A. ni siquiera las menciona, oponiéndose a lo que inapropiadamente denomina "... La impropcedente acumulación de expedientes e incorporación documental relativa al expediente ORSNA N° 848/13...", toda vez que dichas actas son la prueba fehaciente de la impropcedencia del planteo de LAN ARGENTINA S.A., ya que prestó conformidad con las asignación de los mostradores.

Asimismo el Instructor expresa que no se ha incurrido en discriminación alguna con relación a la mencionada línea aérea, que durante el mes de diciembre de 2014 finalizaron los

trabajos de ampliación del Sector B de Check-In del Aeroparque "Jorge Newbery" de la CABA, quedando dicho sector en condiciones de funcionamiento y que, el 18 de diciembre de 2014, se realizó una Inspección de Obra, en forma conjunta con representantes del Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.; de INTERCARGO S.A. y de LAN ARGENTINA S.A., a fin de constatar el funcionamiento de las nuevas instalaciones y llevar adelante entre dicho Concesionario y esa empresa aérea las tareas de coordinación para la mudanza respectiva.

Como resultado de esa inspección, el Instructor destaca que se realizaron tareas menores de ajuste de obra para la entrada en régimen del sistema, tales como el armado de "tensabarriers" para la formación de filas, adecuaciones del sistema de extracción de aire, etc., señalando que actualmente, LAN ARGENTINA S.A. se encuentra operando en el Sector B del Aeroparque ocupando la cantidad de mostradores consensuada entre dicha empresa y el Concesionario, en función de la demanda, pudiéndose verificar en distintos momentos del día la utilización de entre 10 y 12 mostradores.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 13/15) señala que el procedimiento se ciñó a la normativa de aplicación, en función de las facultades que le confiere el Reglamento aprobado por Resolución ORSNA N° 100/13.

Entiende la GAJ que tampoco pueden tener favorable acogida los argumentos que vierte LAN ARGENTINA S.A. en punto a la violación al derecho de defensa y debido proceso adjetivo que, según sostiene, se configuró con la "arbitraria negativa del órgano de control en omitir informar en primer término la oportunidad precisa en que se realizaría la medida de prueba y posteriormente ... negar la participación de LAN en el acto de constatación...".

El Servicio Jurídico manifiesta que los requerimientos efectuados por el Instructor a las áreas técnicas tienen legal asidero en el Artículo 16 y concordantes del Reglamento aprobado por Resolución N° 100/13, ya que está facultado a solicitar medidas de mejor proveer en cualquier momento y sobre todo en forma previa a expedirse en el Informe Final, no estando previsto un traslado de dichos informes a las partes involucradas en la controversia, sin perjuicio de recordar que ha tenido acceso a los mismos a través de la numerosas vistas y obtención de fotocopias requeridas a lo largo de todo el proceso.

La GAJ destaca que el Informe Final elaborado por el Funcionario Instructor, Dr. Carlos E. CAMPOBASSI, se ha basado en primer lugar en las Actas firmadas por LAN ARGENTINA S.A. y AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. respecto de la asignación de mostradores en el Sector A del Aeroparque Metropolitano.

Entiende el Servicio Jurídico que de la documentación agregada al expediente a instancias del Concesionario, surge claramente que la pretensión de LAN ARGENTINA S.A. es contraria a los términos de lo acordado en las Actas de las Reuniones celebradas entre los representantes de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.; LAN ARGENTINA S.A. y otras Líneas Aéreas, las cuales fueron puestas en conocimiento del ORSNA, en su oportunidad, mediante el Anexo H de la Nota AA2000-DIR-1025/13 y cuyas partes pertinentes fueron transcriptas en el Punto V del mencionado Informe.

La GAJ manifiesta que la alegada discriminación por parte de LAN ARGENTINA S.A. no resiste análisis desde que "...para la asignación de mostradores se tomaron en cuenta las programaciones presentadas por las líneas aéreas, como así también el factor ocupación de cada compañía y los porcentajes de pasajeros procesados por web/self check in...", tal como se hace constar en el Acta de fecha 26 de septiembre de 2013, labrada con motivo de la segunda reunión correspondiente a la habilitación de la tercer etapa de obra del check in Sector A, asignación de recurso y coordinación de obra en el sector B (check in y patio de equipaje asociado), que la empresa aérea suscribió de conformidad representada en esa oportunidad por el Gerente de Aeropuerto -AEP, Sr. Martín GOMEZ, asignándosele a LAN ARGENTINA S.A. en el Sector A los mostradores 37 a 43.

El Servicio Jurídico manifiesta que dichas actas fueron agregadas por el Concesionario como prueba documental y revisten gran importancia desde el punto de vista probatorio y, tan es

así, que LAN ARGENTINA S.A. ni siquiera las menciona, siendo la prueba fehaciente de la improcedencia del planteo de línea aérea ya que prestó conformidad con las asignación de los mostradores.

Asimismo el Instructor señala que en orden a demostrar que no se ha incurrido en discriminación alguna con relación a la mencionada línea aérea, durante el mes de diciembre de 2014 finalizaron los trabajos de ampliación del Sector B de Check-In del Aeroparque "JORGE NEWBERY" de la CABA, quedando dicho sector en condiciones de funcionamiento y que, el 18 de diciembre de 2014, se realizó una Inspección de Obra, en forma conjunta con representantes del Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.; de INTERCARGO S.A. y de LAN ARGENTINA S.A., a fin de constatar el funcionamiento de las nuevas instalaciones y llevar adelante entre dicho Concesionario y esa empresa aérea las tareas de coordinación para la mudanza respectiva.

La GAJ manifiesta que como resultado de esa inspección se realizaron tareas menores de ajuste de obra para la entrada en régimen del sistema, tales como el armado de "tensabarriers" para la formación de filas, adecuaciones del sistema de extracción de aire, etc., encontrándose actualmente, LAN ARGENTINA S.A. operando en el Sector B del Aeroparque ocupando la cantidad de mostradores consensuada entre dicha empresa y el Concesionario, en función de la demanda, pudiéndose verificar en distintos momentos del día la utilización de entre DIEZ (10) y DOCE (12) mostradores.

Concluye la GAJ señalando que no tiene objeciones de índole jurídica que formular al Informe Final del Instructor interviniente, y que corresponde rechazar el planteo efectuado por la empresa aérea.

LAN ARGENTINA S.A. en fecha 13 de enero de 2015 rechaza la Nota GAJ N° 7/15, denunciando el arbitrario e ilegítimo cercenamiento del derecho de defensa, y a ser oído, solicitando que oportunamente se pongan las actuaciones en condiciones de resolver de conformidad con lo dispuesto por el reglamento aprobado por la Resolución ORSNA N° 100/13 (Conforme artículos 16 y 17 del referido procedimiento).

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (Providencia GAJ N° 21/15) considera que toda vez que el planteado efectuado por la línea aérea ya ha sido objeto de tratamiento corresponde su rechazo por las razones expresadas en el Dictamen GAJ N° 13/15.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Rechazar el reclamo formulado por LAN ARGENTINA S.A. en el marco del Procedimiento de Substanciación de Controversias "PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE CONTROVERSIAS QUE SE PLANTEEN ANTE EL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS", aprobado por Resolución ORSNA N° 100/13.
2. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 6 -El Sr. Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 214/14 por el que tramita el pago bajo el instituto de legítimo abono a favor de la firma GROUP OF PRIVATE SECURITY S.R.L. por los servicios de Seguridad y Vigilancia prestados en la sede del ORSNA por el período correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2014, y por el mismo servicio prestado en la sede de la UNIDAD DE COORDINACIÓN AEROPORTUARIA (UCA) del AEROPARQUE "JORGE NEWBERY" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el período correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2014.

Señala la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (GAP) (Providencia GAP N° 960/14) que considera conveniente efectuar el pago del servicio de Seguridad y Vigilancia prestado durante los meses de octubre y noviembre de 2014 bajo el instituto del legítimo abono a favor de la referida firma.

La mencionada empresa ha presentado para el cobro las siguientes facturas por los servicios prestados en la Sede Central y en la UCA del Aeroparque Jorge Newbery: las Factura B N° 0001-00000093 de fecha 1° de noviembre de 2014 por la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 184.984,80), IVA incluido por el servicio del mes de octubre y Factura B N° 0001 – 00000115 de fecha 1° de diciembre de 2014 por la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 167.052,60), IVA incluido por el servicio prestado en la Sede Central del ORSNA por el mes de noviembre; Factura B N° B 0001 – 00000094 de fecha 1° de noviembre de 2014 por la suma de PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS QUINCE CON SESENTA CENTAVOS (\$ 58.515,60), IVA incluido por el servicio del mes de octubre y Factura B N° 0001 – 00000116 de fecha 1° de diciembre de 2014 por la suma de PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VENTIOCHO (\$ 56.628) IVA incluido por el servicio prestado en la Sede de la UCA del Aeroparque Jorge Newbery del mes de noviembre de 2014.

La GAP informa la existencia de crédito presupuestario para afrontar el referido gasto.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 274/14), se remite a los términos de los Dictámenes GAJ N° 63/14, 122/14 y 203/14 expresando que no tiene objeciones de carácter jurídico que formular al pago bajo el Instituto de legítimo abono de las facturas correspondientes a la prestación del Servicio de Seguridad y Vigilancia de la Sede del ORSNA de los meses de octubre y noviembre de 2014 y por la prestación del referido servicio en la UNIDAD DE COORDINACIÓN AEROPORTUARIA (UCA) del AEROPARQUE "JORGE NEWBERY" por los meses de octubre y noviembre de 2014 a favor de la empresa GRUPO OF PRIVATE SECURITY S.R.L..

Toda vez que el Sr. Presidente del Directorio suscribió la Resolución ORSNA N° 14/15 por la cual se pago como legítimo abono la prestación de los referidos servicios, corresponde en esta instancia su ratificación por este Cuerpo Colegiado.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

- 1- Ratificar el dictado de la Resolución ORSNA N° 14/15 suscripta por el Sr. Presidente del Directorio del ORSNA en fecha 5 de febrero de 2015.

Punto 7 – El Sr. Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 6/13 por el que tramita actualmente el recurso de reconsideración interpuesto por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la Resolución ORSNA N° 85/13.

Cabe considerar que por la Resolución ORSNA N° 85/13 el ORSNA dispuso rechazar el pedido de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. de dar apertura al procedimiento de substanciación de controversias, resolviendo en su Artículo 1°: "No hacer lugar al reclamo efectuado por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. respecto del ajuste de la TASA ÚNICA AEROPORTUARIA MUNICIPAL (TUAM), en virtud del dictado por parte de la MUNICIPALIDAD DE EZEIZA del Artículo 61 de la Ordenanza N° 2962/CD/12, toda vez que se trata de un reclamo de carácter económico".

Asimismo el Artículo 2° de la mencionada norma dispone: "Determinar que no corresponde el cobro por parte de la MUNICIPALIDAD DE EZEIZA de la TASA POR TRÁNSITO VEHICULAR CON INGRESO AL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EZEIZA creada por el Artículo 73 de la Ordenanza N° 2962/CD/12", mientras que el Artículo 3° estableció: "Considerar, en base a los elementos de juicio aportados, y lo dispuesto en virtud del Artículo 20.3 de la Ordenanza Fiscal y Tributaria de la Municipalidad de EZEIZA del Año 2013 (Ordenanza N° 1527/CD/05 Dto N° 90105 y sus modificatorias), el Concesionario se encuentra eximido del pago de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal".

Por último, el Artículo 4° de la Resolución ORSNA N° 85/13 determinó: "Consecuentemente desestimar la apertura del PROCEDIMIENTO DE SUSTANCIACIÓN DE CONTROVERSIAS, creado por Resolución ORSNA N° 275/00, entre la citada empresa y la MUNICIPALIDAD DE EZEIZA de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, con motivo del dictado de la Ordenanza N° 2962/CD/12 por parte del MUNICIPIO DE EZEIZA, en virtud de haberse resuelto todas las peticiones efectuadas por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA en los Artículos 1°, 2° y 3° de la presente medida".

El recurrente solicita que se revoquen los Artículos 1° y 4° de la medida mencionada, por cuanto excluyen una pretensión de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. que debe ser dirimida en la jurisdicción primaria del ORSNA, en función de lo dispuesto por el Artículo 29 del Decreto N° 375/97.

Sostiene el Concesionario que en el fallo "ANGEL ESTRADA" la Corte negó exclusivamente la facultad jurisdiccional de los entes reguladores para fijar condenas de daños y perjuicios, no para resolver reclamos económicos en sentido amplio, como a su criterio ha entendido erróneamente el ORSNA al hacer una interpretación extensiva y exagerada de la decisión de la Corte Suprema, autolimitando incorrectamente su competencia para resolver el reclamo de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A..

El recurrente destaca que en ningún momento persiguió con su pretensión la determinación y fijación de una indemnización en concepto de daños y perjuicios contra la Municipalidad, sino que por el contrario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. se limitó a solicitar que el Organismo Regulador declarase la ilegitimidad del aumento de la TUAM y la inaplicabilidad del Artículo 61 de la Ordenanza N° 2962/CD/2012 por violación del Convenio Marco.

Asimismo destaca el recurrente que no comparte la afirmación contenida en la Resolución en cuanto a que "la modificación efectuada por la MUNICIPALIDAD DE EZEIZA respecto de las obligaciones pactadas en el Convenio ... se encuentran comprendidas en las facultades que son inherentes a dicho Municipio", toda vez que la Municipalidad no tiene facultades inherentes para repudiar graciosamente un Convenio válidamente suscripto con el Concesionario sin violar el principio general del derecho "pacta sunt servanda" y la doctrina de los actos propios.

Concluye su presentación AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. solicitando que se revoque parcialmente la Resolución ORSNA N° 85/13, disponiendo la apertura del procedimiento de solución de controversias entre el Concesionario y la MUNICIPALIDAD DE EZEIZA.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 2/15) destaca que la presentación realizada por el Concesionario se encauza jurídicamente dentro de las previsiones del Artículo 84 y ssgtes. del REGLAMENTO DE LA LEY NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS aprobado por el Decreto N° 1759/72 (T.O. por Decreto N° 1883/91).

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) señala que el Artículo 29 del Decreto N° 375/97 establece: "Toda controversia que se suscite entre personas físicas o jurídicas con motivo de la administración y/o explotación de los aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos deberá ser sometida en forma previa a la jurisdicción del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, el cual será el único órgano administrativo con facultades jurisdiccionales sobre cuestiones de esta naturaleza".

Explica el Servicio Jurídico que consecuentemente, toda "cuestión aeroportuaria" agotaría su tratamiento administrativo en el ámbito del ORSNA dado que no existe en el ESTADO NACIONAL otro organismo con su competencia y su conocimiento técnico específico. Dicha postura es consecuente con lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto N°

375/97 que dispone que: "Las decisiones del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS de naturaleza jurisdiccional agotarán la vía administrativa".

La GAJ expresa que la pretensión del Concesionario no es que el ORSNA haga uso de sus facultades jurisdiccionales para conocer sobre la existencia de una Tasa nueva o de una aplicación reiterada de una tasa municipal que puede tener impacto no sólo en el Concesionario sino en los usuarios y/o pasajeros aeroportuarios, como han sido las cuestiones tratadas en los Artículos 3° y 4° de la Resolución ORSNA N° 85/13, sino que su voluntad es que el ORSNA intervenga en la determinación del monto de una Tasa Municipal ya existente y consentida por el Concesionario.

Explica la GAJ que el ORSNA entendió que la facultad jurisdiccional brindada al Organismo Regulador sólo alcanza a las cuestiones vinculadas con la administración y/o explotación de los aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos, y que el aumento del monto de una tasa municipal, no entraba en ese mandato, "...toda vez que se trata de un reclamo de carácter económico" (cfr. Artículo 1° "in fine" de la Resolución ORSNA N° 85/13).

El Servicio Jurídico manifiesta que numerosa es la normativa contractual que dispone la obligación del Concesionario de cumplir con toda la normativa vigente de aplicación directa en su actividad de administrador, explotador y responsable del funcionamiento del Grupo "A" de Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS.

La GAJ señala que el Decreto N° 163/98 en el Numeral 6.3.3 establece: "El Concesionario, en relación a los inmuebles recibidos del Concedente en comodato, deberá abonar la totalidad de los impuestos, tasas y contribuciones que le correspondan en su calidad de tal y que hayan sido devengados con posterioridad a la Toma de Tenencia, sin perjuicio del cumplimiento por su parte de las restantes obligaciones propias del comodato", mientras que el Numeral 20 expresa que: "El Concesionario estará sujeto al pago de todos los tributos establecidos por las leyes nacionales y provinciales y ordenanzas municipales aplicables. En consecuencia, no regirá a su respecto ninguna excepción, liberación o tratamiento preferencial, exenciones de tributos o estabilidad tributaria, que no surgiere de dichas normas o reglamentaciones".

Sostiene el Servicio Jurídico que el Concesionario tiene la obligación de cumplir con toda la normativa tributaria a nivel nacional, provincial y municipal, por lo que la obligación de cumplir con la misma es inherente al carácter de concesionario y fuera de todo debate.

La GAJ señala que el planteo esgrimido por el Concesionario se basó específicamente en que el artículo 61 de la Ordenanza N° 2962/CD/12 modificó el "quantum" de la Tasa y que esta medida resultaría contraria a lo establecido en el Convenio Marco suscripto entre las partes el 13 de enero de 2005, resultando oportuno recordar que las partes firmantes optaron como ámbito de resolución de controversias del mismo convenio a la vía judicial con exclusión expresa de otras alternativas, y es en la articulación de esa instancia que el Concesionario debería formular todo reclamo de la conculcación de los derechos y obligaciones allí convenidos.

El Servicio Jurídico manifiesta que la petición efectuada por el Concesionario carece de sustento normativo, toda vez que no existe relación o vinculación alguna entre los poderes de imposición delegados al Municipio de EZEIZA, los derechos y deberes que la citada Municipalidad acordó con la empresa Concesionaria y las funciones para las cuales fue creado el ORSNA.

Entiende la GAJ que no resulta comprensible, teniendo en consideración el marco jurídico específico que rige al SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS y a la Concesión del Grupo "A" de Aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos, que, tal como lo pretende el Concesionario, el ORSNA se erija en juez de primera instancia invalidando un aumento de una tasa municipal y, de esa manea, resolver un conflicto jurídico que tiene como basamento legal en la competencia que poseen los municipios en la PROVINCIA DE BUENOS AIRES de aumentar el monto de las tasas municipales vigentes dentro de su territorio.

Handwritten marks: a large 'G' and a signature.

El Servicio Jurídico manifiesta que resulta necesario desvirtuar lo expresado por el Concesionario en su presentación acerca que el criterio adoptado por el ORSNA al “...mantener el temperamento adoptado en el artículo 1° de la Resolución implicaría vaciar de contenido la facultad jurisdiccional del Organismo Regulador, por cuanto todo reclamo siempre tiene un componente o incidencia económica”, debiendo señalarse que no todo conflicto que se encuentre vinculado con la administración y explotación de los aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS tenga un componente o incidente económico, ya que lo que se puede mensurar en términos económicos es el daño que un incidente puede tener en una de las partes involucradas, pero el conflicto puede plantearse en términos puramente técnicos ajenos a la esfera económica.

La GAJ reitera que el contenido de la pretensión esgrimida por el Concesionario es puramente económico dado que lo que se reclama y se agravia es por el aumento por parte de la MUNICIPALIDAD DE EZEIZA del monto de una tasa municipal que el Concesionario debe abonar.

Por último con relación al Artículo 4° de la Resolución ORSNA N° 85/13 que también ha sido atacada por el Concesionario, nada dice éste al respecto, toda vez que supone que la cuestión se encuentra imbricada al estudiar el alcance de lo dispuesto por el artículo 1° de la citada norma.

Concluye la GAJ señalando que debe rechazarse el recurso presentado por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A..

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. en fecha 28 de diciembre de 2012 contra la Resolución ORSNA N° 85/13.
2. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 8 – El Sr. Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 1/15 por el que tramita el Convenio de Cesión de Derechos de Uso suscripto por el Sr. Presidente del Directorio del ORSNA con la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (PSA) en fecha 30 de diciembre de 2014.

Por el citado convenio se cedió el uso por un plazo de DIEZ (10) años de UN (1) Túnel Detector de Metales, Marca HEIMANN, Modelo HI-SCAN 9075 Número de Serie 19948 para ser utilizado en el Aeropuerto “COMANDANTE ESPORA” de la Ciudad de BAHÍA BLANCA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y UN (1) Túnel Detector de Metales, Marca HEIMANN, Modelo HI-SCAN 9075 Número de Serie 20005 para ser utilizado en el Aeropuerto Internacional “ISLAS MALVINAS” de la Ciudad de ROSARIO, PROVINCIA DE SANTA FE.

Cabe señalar que en fecha 30 de diciembre de 2014 el Sr. Presidente del Directorio suscribió el mencionado Convenio con la PSA, correspondiendo en esta instancia su ratificación por parte de este Cuerpo Colegiado.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Ratificar la firma del Convenio de Cesión de Derechos de Uso suscripto por el Sr. Presidente del Directorio del ORSNA con la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (PSA) en fecha 30 de diciembre de 2014, el que en copia certificada se acompaña como Anexo IV a la presente Acta.

Punto 9 - El Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 845/14 por el que tramita la contratación destinada al alquiler de la sede central de ORSNA por TREINTA Y SEIS (36) meses, con un presupuesto estimado en PESOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL (\$ 9.723.00,00.-), encuadrándose la contratación bajo la modalidad prevista por el Artículo 139 del “REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE

CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL" aprobado por Decreto N° 893 de fecha 7 de junio de 2012 y por el Artículo 25, inciso a) del Decreto N° 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001.

Por Resolución ORSNA N° 197/14 se autorizó el llamado en cuestión, aprobándose el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas.

El DEPARTAMENTO DE COMPRAS Y CONTRATACIONES de la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (GAP) remitió la convocatoria de la licitación a la página web oficial de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC).

En fecha 18 de diciembre de 2014 se publicó la referida contratación que lleva el número 13/14 en la Cartelera del Organismo y en la Página Web del ORSNA, no emitiendo el Organismo Regulador Circulares Aclaratorias y/o Modificatorias.

En fecha 29 de diciembre de 2014 se llevó a cabo el Acto de Apertura de Ofertas, presentando sobre de oferta la firma AZZURRA NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.R.L., quien cotizó un monto total de PESOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL (\$ 9.723.000.-), por el alquiler de los espacios detallados en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y las Especificaciones Técnicas, por el plazo de TRES (3) años, resultando durante el primer año del contrato locativo el monto a pagar de PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$ 2.800.000.-), durante el segundo año de PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL (\$ 3.220.000.-) y durante el tercer año de PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS TRES MIL (\$ 3.703.000.-).

De acuerdo a la normativa vigente y el análisis de la documentación presentada por parte del oferente, el DEPARTAMENTO DE COMPRAS Y CONTRATACIONES de la GAP ha suscripto el Acta de Evaluación N° 11/14 de fecha 4 de septiembre de 2014, recomendando adjudicar a la firma AZZURRA NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.R.L. por la suma total de PESOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL (\$ 9.723.000.-).

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 285/14) destaca que la contratación en cuestión encuadra en las previsiones del "RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL" aprobado por el Decreto N° 1.023/01 y las disposiciones del "REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL" aprobado por el Decreto N° 893/12 como así también por las disposiciones del Pliego de Bases y Condiciones Particulares aprobado por Resolución ORSNA N° 197/14.

Concluye la GAJ que no tiene observaciones legales que formular respecto al procedimiento llevado a cabo por la GAP en la Contratación bajo análisis para la locación de un inmueble destinado a la sede principal del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) ni respecto de la adjudicación aconsejada.

En fecha 29 de diciembre de 2014 el Sr. Presidente del Directorio suscribió la Resolución ORSNA N° 208/14, por la que se adjudicó la contratación en cuestión a la firma AZZURRA NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.R.L. por la suma total de PESOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL (\$ 9.723.000.-), correspondiendo en esta instancia su ratificación por parte de este Cuerpo Colegiado, suscribiéndose en fecha 30 de diciembre de 2014 el correspondiente contrato de locación.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Ratificar el dictado de la Resolución N° 208/14 suscripta por el Sr. Presidente del Directorio del ORSNA en fecha 29 de diciembre de 2014.

Punto 10 – El Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 80/13 por el que tramita la ratificación del pago por legítimo abono a favor de la firma M 200 S.A. por el servicio de alquiler de fotocopiantes brindados al ORGANISMO REGULADOR DEL

SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) por los meses de noviembre y diciembre de 2014.

Señala la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (GAP) (Providencia GAP N° 101/15) que en virtud de las Ordenes de Compra N° 3/14 y N° 6/13 se ha utilizado crédito disponible para el Ejercicio 2014, IPP presupuestaria 3.2.4. y el total del crédito disponible para el Ejercicio 2015 en dicha partida, por la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500,00), siendo utilizado para saldar la factura B- 0002-00003070 del mes de noviembre de 2014, por la suma de PESOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 95/100 (\$ 1.379,95) y parcial de la factura B- 0002-00003073 correspondiente al mes de diciembre de 2014 por la suma de PESOS MIL CIENTO VEINTE CON 05/100 (\$ 1.120,05).

La GAP menciona, que ha quedado pendiente de pago el saldo de las facturas B-0002-00003073 del mes de diciembre de 2014 por la suma de PESOS UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 95/100 (\$ 1.379,95), B 0002-00003071 del mes de noviembre de 2014 por la suma de PESOS QUINIENTOS VEINTE (\$ 520,00) y B-0002-00003072 del mes de diciembre de 2014 por la suma de PESOS QUINIENTOS VEINTE (\$ 520,00), totalizando la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 2419,95) IVA incluido.

Por lo expuesto la GAP cree convenienté cancelar las facturas pendientes de pago a la empresa M 200 S.A. bajo el Instituto de Legítimo Abono informando que existe crédito presupuestario y cuota de compromiso y devengado para afrontar el gasto imputándose al Ejercicio 2014.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 20/15), considera que el Organismo se encuentra sometido a una obligación en los términos de los artículos 718 y 722 del Código Civil, toda vez que las mismas responden a servicios y prestaciones efectivamente cumplidos, en las condiciones originalmente pactadas.

El Servicio jurídico entiende que debe hacerse lugar al pago de facturas presentadas por la firma M 200 S.S. por el procedimiento de legítimo abono, en virtud que se ven cumplimentados en las actuaciones todos los presupuestos que determinan el carácter excepcional del pago a realizar y concluye que no existen objeciones que formular al proyecto de acto administrativo.

Toda vez que el Sr. Presidente del Directorio suscribió la Resolución ORSNA N° 15/15 por la cual se pago por Legítimo Abono a favor de la firma M 200 S.A. por el servicio de alquiler de fotocopiadoras brindados al ORSNA, corresponde en esta instancia su ratificación por este Cuerpo Colegiado.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Ratificar el dictado de la Resolución ORSNA N° 15/15, suscripta por el Sr. Presidente del Directorio del ORSNA en fecha 5 de febrero de 2015.

Punto 11 - El Sr. Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 408/12 por el que tramita el Convenio de Cesión de Derechos de Uso suscripto por el Sr. Presidente del Directorio con la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) en fecha 1° de julio de 2014.

Por el citado convenio se cedió el uso de DIEZ (10) Túneles Detectores de Metales, Marca HEIMANN, Modelo HI-SCAN 9075 y otros SIETE (7) Túneles Detectores de Metales, Marca HEIMANN, Modelo HI-SCAN 145180 para ser utilizados en los Aeropuertos de EZEIZA, AEROPARQUE, TUCUMÁN, CÓRDOBA, SALTA, USHUAIA, JUJUY, MISIONES, BARILOCHE y POSADAS.

Cabe señalar que en fecha 1° de Julio de 2014 el Sr. Presidente del Directorio suscribió el mencionado Convenio con la AFIP, correspondiendo en esta instancia su ratificación por parte de este Cuerpo Colegiado.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

- 1.- Ratificar la firma del Convenio de Cesión de Derechos de Uso suscripto por el Sr. Presidente del Directorio con la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) en fecha 1° de julio de 2014, cuya copia se incorpora como Anexo V a la presente Acta.

Punto 12 - El Señor Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 723/13 por el que tramita la Licitación Pública N° 2/14 (FIDEICOMISO) destinada a la Construcción de la Ampliación Hall Retiro de Equipajes en el Sector Arribos Internacionales del Aeropuerto Internacional "MINISTRO PISTARINI" de EZEIZA, con un presupuesto oficial de PESOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL (\$ 8.872.000.-), IVA incluido.

Por Resolución N° 595/14 del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE se autorizó el llamado a licitación, aprobándose los Pliegos que regirán la misma.

La única firma que retiró los Pliegos y formuló la correspondiente oferta fue la empresa HOGAR CONSTRUCCIONES S.A..

En fecha 12 de septiembre de 2014 se llevó a cabo el Acto de Apertura de Ofertas, labrándose el Acta pertinente.

La COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS (CEO) (Dictamen CEO N° 3/14 – OBRA PÚBLICA – FIDEICOMISO) analizó el cumplimiento de los aspectos formales de la oferta presentada, señalando que en lo que hace al análisis técnico de la oferta la misma resulta inadmisibles por no cumplir con lo requerido por los pliegos licitatorios respecto de los antecedentes que acrediten la realización de obras de similar envergadura en materia aeroportuaria.

Concluye la CEO aconsejando desestimar por inadmisibles la oferta presentada por la firma HOGAR CONSTRUCCIONES S.A..

El Dictamen de la CEO fue publicado en el Boletín Oficial en fecha 11 de diciembre de 2014, siendo asimismo notificado a la empresa HOGAR CONSTRUCCIONES S.A., no formulando la mencionada empresa impugnación al Dictamen CEO N° 3/14.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 271/14) señala que toda oferta que no cumpla con lo dispuesto por los pliegos licitatorios y la normativa vigente en la materia deberá ser considerada inadmisibles, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 84 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 893/12.

Explica la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) que la falta de ofertas admisibles en el proceso de selección de cocontratantes, el marco normativo vigente habilita al licitante, en este caso el MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, a dejar sin efecto el mismo, declarándolo fracasada.

Concluye la GAJ señalando que no existen observaciones que formular para proponer al mencionado Ministerio el proyecto de acto administrativo por medio del cual se declara fracasado el Llamado a Licitación Pública N° 2/14.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Elevar al MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE el proyecto de Resolución Ministerial por la cual se propicia declarar fracasado el Llamado a Licitación Pública N° 2/14 destinada a la a la Construcción de la Ampliación Hall Retiro de Equipajes en el Sector

Arribos Internacionales del Aeropuerto Internacional "MINISTRO PISTARINI" de EZEIZA, el que como Anexo VI se incorpora a la presente Acta.

2. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir la comunicación pertinente.

Punto 13 - El Señor Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 474/12 por el que tramita la Licitación Pública N° 3/14 destinada a la Construcción del Nuevo Centro de Control de Área (ACC) del Aeropuerto Internacional "GENERAL ENRIQUE MOSCONI" de la Ciudad de COMODORO RIVADAVIA, PROVINCIA DEL CHUBUT, por un presupuesto oficial de PESOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CINCUENTA Y CINCO (\$28.712.055.-), IVA incluido.

Por Resolución N° 599/14 del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE se autorizó el referido llamado, aprobándose los Pliegos que rigen la licitación en cuestión.

Los Pliegos de la licitación fueron puestos a disposición de los posibles oferentes, sin que se presentaran ofertas.

En fecha 18 de noviembre de 2014 se realizó el Acto de Aperturas de Ofertas, labrándose el acta pertinente donde se puso de manifiesto que no se han recibido ofertas.

La COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS (CEO) (Dictamen CEO N° 4/14 OBRA PÚBLICA – FIDEICOMISO) concluyó aconsejando declarar desierta la licitación.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 260/14) señala que el Artículo 56 del Anexo II del Pliego Licitatorio aprobado por Resolución N° 599/14 del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, establece que: "El MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE podrá dejar sin efecto la presente contratación en cualquier estado anterior al perfeccionamiento del Contrato o declararla fracasada por no considerar conveniente ninguna de las Ofertas presentadas, sin que ello acuerde derecho alguno a los Oferentes para ser reembolsados de los gastos que hubieran incurrido en la preparación de la Oferta o a ser indemnizados por cualquier otro motivo".

Concluye la GAJ señalando que no tiene observaciones legales para proponer al MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE el proyecto de acto administrativo que declara desierto la Licitación Pública N° 3/14.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Elevar al MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE el proyecto de Resolución Ministerial por la cual se propicia declarar desierto la Licitación Pública N° 3/14 destinada a la Construcción del Nuevo Centro de Control de Área (ACC) del Aeropuerto Internacional "GENERAL ENRIQUE MOSCONI" de la Ciudad de COMODORO RIVADAVIA, PROVINCIA DEL CHUBUT, el que como Anexo VII se incorpora a la presente Acta.
2. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir la notificación pertinente.

Punto 14 - El Sr. Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 350/10 por el que tramita la ratificación del pago por legítimo abono a favor de la firma TELCONET S.A. por los Servicios de Internet y Hosting brindados al ORSNA por los meses de octubre y noviembre de 2014.

Señala la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (GAP) (Providencia GAP 961/14) que la firma TELCONET S.A. ha prestado el Servicio de Internet y hosting en la Sede Central del ORSNA, durante los meses de octubre y noviembre de 2014, dando origen a los siguientes comprobantes: facturas B N° 0006-00003609 de fecha 3 de noviembre de 2014 por la suma de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (\$3.650.-), IVA incluido, por la prestación del Servicio de Internet y Hosting durante el mes de octubre de 2014 y B N° 000600003686 de fecha 1° de diciembre de 2014 por la suma de PESOS TRES MIL

SEISCIENTOS CINCUENTA (\$3.650.-), IVA incluido, por el Servicio de Internet y Hosting prestado durante el mes de noviembre de 2014.

Las referidas facturas fueron debidamente conformadas por el DEPARTAMENTO DE SISTEMAS y TECNOLOGÍA INFORMÁTICA (DSTI) (Providencia DSTI N° 113/14).

Concluye la GAP señalando que corresponde efectuar el pago de los citados comprobantes bajo el Instituto de Legítimo Abono a favor de la empresa TELCONET S.A., informando que existe crédito suficiente para afrontar el gasto mencionado.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 283/14) manifiesta que toda vez que la empresa TELCONET S.A. ha prestado los Servicios de Internet y Hosting durante los meses de octubre y noviembre de 2014, se generó un crédito a su favor que debe tener su correlato en el pago respectivo por parte del ORSNA, a fin de no provocar un desequilibrio en las prestaciones y un enriquecimiento sin causa de una de las partes en perjuicio de quien prestó el servicio.

Concluye la GAJ señalando que corresponde declarar como legítimo abono a favor de la empresa TELCONET S.A. el pago de las facturas en cuestión por la suma total de PESOS SIETE MIL TRESCIENTOS (\$7.300.-), IVA incluido.

Toda vez que el Sr. Presidente del Directorio suscribió la Resolución ORSNA N° 13/15 por la cual se pagó por legítimo abono a favor de la firma TELCONET S.A. por el Servicio de Internet y Hosting brindados al ORSNA según el detalle antes referido, corresponde en esta instancia su ratificación por este Cuerpo Colegiado.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Ratificar el dictado de la Resolución ORSNA 13/15, suscripta por el Sr. Presidente del Directorio del ORSNA en fecha 5 de febrero de 2015.

Punto 15 - El Sr. Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 665/14 por el que tramita el incumplimiento en el que incurriera la firma FARMACITY S.A. al omitir suministrar la información relacionada con la Circularización de Saldos del período 2013, solicitada por el ORSNA.

En fecha 20 de marzo de 2014 (NOTA ORSNA N° 653/14) el Organismo Regulador solicitó al Prestador la remisión de diversa información, reiterando el pedido en fecha 3 de julio de 2014 (NOTA ORSNA N° 1407/14) ante la falta de respuesta de la empresa e intimándolo a su cumplimiento dentro del plazo de CINCO (5) días contados a partir de la recepción de la misiva.

En igual sentido en fecha 12 de septiembre de 2014 (NOTA ORSNA N° 2007/14) se requirió la asistencia de un representante de FARMACITY S.A. a la reunión a celebrarse el día 18 de septiembre de 2014 en la sede del Organismo, no compareciendo representante alguno de la firma a la reunión convocada.

En su primer intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 207/14) destaca que la normativa aplicable al caso concreto está relacionada con las obligaciones que deben cumplir los prestadores que operan en aeropuertos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA).

Señala la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) que el Artículo 17 del Decreto N° 375/97 prescribe que es función del ORSNA, entre otras: "...establecer las normas, sistemas y procedimientos técnicos requeridos para administrar, operar, conservar y mantener los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos y controlar su cumplimiento..." (inc. 1°); "...dictar la reglamentación que el PODER EJECUTIVO NACIONAL le delegue..." (Artículo 23, inc. b) y aplicar las sanciones que correspondan por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, y establecer el procedimiento para su aplicación, asegurando el debido proceso y la participación de los interesados..." (inc. 32).

Asimismo expresa el Servicio Jurídico que el ORSNA dictó, entre otros, el "REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS" (REGUFA) aprobado por Resolución ORSNA N° 96/01 y sus modificatorias, en cuyo Numeral 19.5 dispone: "La administración y coordinación del funcionamiento y explotación del desarrollo comercial del aeropuerto, estará a cargo exclusivamente del Explotador del aeropuerto, o de quien él designe, debiendo "...los prestadores.... cumplir con las obligaciones que, a título meramente enunciativo se citan a continuación, sin perjuicio de las restantes disposiciones o medidas que adopte el Explotador del aeropuerto, el Jefe del aeropuerto, o el ORSNA, en el ámbito de sus competencias", debiendo "Los prestadores dar cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente así como a cualquier acto, intimación y/o exigencia legal o reglamentaria de las autoridades Nacionales, Provinciales o Municipales aplicables..." (Numeral 19.8).

La GAJ manifiesta que el Prestador hizo caso omiso a los requerimientos efectuados por el Organismo Regulador por las notas mencionadas.

El Servicio Jurídico expresa que el Artículo 19.5.12 del Reglamento aprobado por Resolución ORSNA N° 96/01, exige a los prestadores: "... Facilitar el acceso de los inspectores del ORSNA a todas las instalaciones así como a la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones....".

Por otra parte, la GAJ señala que por la Resolución ORSNA N° 59/09 que aprobó oportunamente el MANUAL DE INGRESOS NO AERONÁUTICOS, en el Numeral 3.2.1.1. determina la metodología de la circularización a prestadores, previendo para los casos de incumplimiento la aplicación de las sanciones prevista en el Régimen de aplicación, mientras que en sentido concordante el Art. 20.2 a) del régimen sancionatorio aprobado por Resolución N° 80/13 especifica que constituirá incumplimiento grave: "...No remitir la información solicitada por el ORSNA...".

En atención al tiempo transcurrido, y no obrando en las actuaciones el descargo respectivo, la GAJ entiende que corresponde dar inicio al Procedimiento Abreviado, en el marco de lo establecido por el Artículo 28 del Reglamento aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13 e intimar al Prestador para que de inmediato cumplimiento a la normativa citada con antelación, sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder.

En fecha 10 de octubre de 2014, el ORSNA (NOTA ORSNA N° 2210/14) intimó al Prestador FARMACITY S.A. a que en el plazo de CINCO (5) días efectuase el descargo respectivo y ofreciera las pruebas que considerare pertinentes, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes, sin haber obtenido respuesta alguna del Prestador al requerimiento formulado.

La GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA Y CONTROL DE CALIDAD (GREFyCC) (Providencia GREFyCC N° 540/14), teniendo en consideración lo dispuesto en el Artículo 19 de régimen sancionatorio, consideró razonable utilizar el monto de la TASA DE USO DE AEROESTACIÓN PARA VUELOS DE CABOTAJE (TUAC) como unidad de penalización.

Señala el área técnica, que para la graduación de la multa se consideró como agravante el canon establecido contractualmente para la explotación del espacio asignado al prestador sancionado, por cuanto FARMACITY S.A. es un prestador importante con presencia en TRES (3) aeropuertos.

Concluye la GREFyCC señalando que la multa a aplicar al Prestador en cuestión asciende a la suma de PESOS CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$114.572,91.-).

En su nueva intervención, el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 5/15), reiterando lo señalado en su Dictamen GAJ N° 206/14, señala que habiendo transcurrido el plazo concedido en la intimación cursada, el Prestador no presentó descargo alguno ni cumplimentó con lo requerido.

Destaca la GAJ que el régimen sancionatorio aplicable clasifica los incumplimientos en Leves o Graves, correspondiendo que los incumplimientos graves sean sancionados con una multa de DOS MIL QUINIENTAS (2.500) Unidades de Penalización a VEINTE MIL (20.000) Unidades de Penalización.

Explica el Servicio Jurídico que con relación a la graduación de la mencionada multa, el Artículo 19 establece que las sanciones deberán fijarse de acuerdo al principio de proporcionalidad, valorando distintas circunstancias tales como la gravedad de la infracción, los antecedentes del imputado, las circunstancias en las que se produjo el hecho, el canon establecido contractualmente para la explotación del espacio asignado, los perjuicios ocasionados, el beneficio que hubiere resultado o pudiere resultar a favor del infractor como consecuencia del incumplimiento, etc..

Concluye la GAJ, coincidiendo con lo manifestado por el área técnica, que corresponde aplicar a la firma FARMACITY S.A. una sanción de multa de PESOS CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$114.572,91.-), por el incumplimiento incurrido al no enviar la información solicitada por el Organismo Regulador.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Aplicar a la firma FARMACITY S.A. una multa de PESOS CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS CON NOVENTA Y UNO CENTAVOS (\$114.572,91.-), en virtud de encontrarse incurso en la conducta tipificada por el Artículo 20.2 a) del "RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO", aprobado por Resolución ORSNA N° 80/13.
2. Aplicar una multa diaria de PESOS CINCUENTA (\$50.-) por cada día de demora en que incurra la citada firma en dar cumplimiento a la obligación de suministrar información a este Organismo.
3. Hacer saber al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. que deberá abstenerse de realizar modificaciones y/o renovaciones contractuales de cualquier naturaleza con el prestador FARMACITY S.A., en caso de persistir el incumplimiento que diera origen a la sanción detallada en el punto 1 de la presente Acta, o si la multa dispuesta no se encontrara pagada.
4. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 16 - El Señor Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 668/14 por el que tramita el incumplimiento en el que incurriera la firma AMX ARGENTINA S.A. al omitir suministrar la información relacionada con la Circularización de Saldos del período 2013, solicitada por el ORSNA.

En fecha 19 de mayo de 2014 (NOTA ORSNA N° 1041/14) el Organismo Regulador solicitó al Prestador la remisión de diversa información, reiterando el pedido en fecha 8 de julio de 2014 (NOTA ORSNA N° 1390/14) ante la falta de respuesta de la empresa e intimándolo a su cumplimiento dentro del plazo de CINCO (5) días contados a partir de la recepción de la misiva.

En igual sentido en fecha 12 de septiembre de 2014 (NOTA ORSNA N° 2010/14) se requirió la asistencia de un representante de AMX ARGENTINA S.A. a la reunión a celebrarse el día 18 de septiembre de 2014 en la sede del Organismo, no compareciendo representante alguno de la firma a la reunión convocada.

En su primer intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 208/14) destaca que la normativa aplicable al caso concreto está relacionada con las obligaciones que deben cumplir los prestadores que operan en aeropuertos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA).

Señala la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) que el Artículo 17 del Decreto N° 375/97 prescribe que es función del ORSNA, entre otras: "...establecer las normas, sistemas y procedimientos técnicos requeridos para administrar, operar, conservar y mantener los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos y controlar su cumplimiento..." (inc. 1°), "...dictar la reglamentación que el PODER EJECUTIVO NACIONAL le delegue..." (Artículo 23, inc. b) y aplicar las sanciones que correspondan por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, y establecer el procedimiento para su aplicación, asegurando el debido proceso y la participación de los interesados..." (inc. 32).

Asimismo expresa el Servicio Jurídico que el ORSNA dictó, entre otros, el "REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS" (REGUFA) aprobado por Resolución ORSNA N° 96/01 y sus modificatorias, en cuyo Numeral 19.5 dispone: "La administración y coordinación del funcionamiento y explotación del desarrollo comercial del aeropuerto, estará a cargo exclusivamente del Explotador del aeropuerto, o de quien él designe, debiendo "...los prestadores.... cumplir con las obligaciones que, a título meramente enunciativo se citan a continuación, sin perjuicio de las restantes disposiciones o medidas que adopte el Explotador del aeropuerto, el Jefe del aeropuerto, o el ORSNA, en el ámbito de sus competencias", debiendo "Los prestadores dar cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente así como a cualquier acto, intimación y/o exigencia legal o reglamentaria de las autoridades Nacionales, Provinciales o Municipales aplicables..." (Numeral 19.8).

La GAJ manifiesta que el Prestador hizo caso omiso a los requerimientos efectuados por el Organismo Regulador por las notas mencionadas.

El Servicio Jurídico expresa que el Artículo 19.5.12 del Reglamento aprobado por Resolución ORSNA N° 96/01, exige a los prestadores: "... Facilitar el acceso de los inspectores del ORSNA a todas las instalaciones así como a la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones....".

Por otra parte, la GAJ señala que por la Resolución ORSNA N° 59/09 que aprobó oportunamente el MANUAL DE INGRESOS NO AERONÁUTICOS, en el Numeral 3.2.1.1. determina la metodología de la circularización a prestadores, previendo para los casos de incumplimiento la aplicación de las sanciones prevista en el Régimen de aplicación, mientras que en sentido concordante el Art. 20.2 a) del régimen sancionatorio aprobado por Resolución N° 80/13 especifica que constituirá incumplimiento grave: "...No remitir la información solicitada por el ORSNA...".

En atención al tiempo transcurrido, y no obrando en las actuaciones el descargo respectivo, la GAJ entiende que corresponde dar inicio al Procedimiento Abreviado en el marco de lo establecido por el Artículo 28 de la Resolución ORSNA N° 80/13 e intimar al Prestador para que de inmediato cumplimiento a la normativa citada con antelación, sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder.

En fecha 10 de octubre de 2014, el ORSNA (NOTA ORSNA N° 2223/14) intimó al Prestador AMX ARGENTINA S.A. a que en el plazo de CINCO (5) días efectuase el descargo respectivo y ofreciera las pruebas que considerare pertinentes, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes, sin haber obtenido respuesta alguna del Prestador al requerimiento formulado.

La GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA Y CONTROL DE CALIDAD (GREFyCC) (Providencia GREFyCC N° 538/14), teniendo en consideración lo dispuesto en el Artículo 19 de régimen sancionatorio, consideró razonable utilizar el monto de la TASA DE USO DE AEROESTACIÓN PARA VUELOS DE CABOTAJE (TUAC) como unidad de penalización.

Señala el área técnica, que para la graduación de la multa se consideró como agravante el canon establecido contractualmente para la explotación del espacio asignado al prestador

sancionado, por cuanto AMX ARGENTINA S.A. es un prestador importante con presencia en VEINTE (20) aeropuertos.

Concluye la GREFyCC señalando que la multa a aplicar al Prestador en cuestión asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$229.130,54.-).

En su nueva intervención, el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 251/14), reiterando lo señalado en su Dictamen GAJ N° 206/14, señala que habiendo transcurrido el plazo concedido en la intimación cursada, el Prestador no presentó descargo alguno ni cumplimentó con lo requerido.

Destaca la GAJ que el régimen sancionatorio aplicable específico establece que constituirá incumplimiento grave: "No remitir la información solicitada por el ORSNA", señalando que el Artículo 15 del mismo clasifica los incumplimientos en Leves y Graves.

Asimismo señala la GAJ que con relación a la graduación de la mencionada multa, el Artículo 19 del régimen aprobado por Resolución ORSNA N° 80/13 establece que las sanciones deberán fijarse conforme al principio de proporcionalidad, valorando las distintas circunstancias en que se produjo el hecho, el canon establecido contractualmente para la explotación del espacio asignado, los perjuicios ocasionados, el beneficio que hubiere resultado o pudiere resultar a favor del infractor como consecuencia del incumplimiento, etc.

Concluye el Servicio Jurídico señalando que corresponde aplicar al Prestador AMX ARGENTINA S.A. una multa de PESOS DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$229.130,54.-), en virtud de encontrarse incurso en la conducta tipificada por el Artículo 20.2 a) del régimen sancionatorio aplicable, aprobado por Resolución ORSNA N° 80/13 el que indica que constituirá incumplimiento grave "no remitir la información solicitada por el ORSNA".

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Aplicar a la firma AMX ARGENTINA S.A. una multa de PESOS DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 229.130,54.-) en virtud de encontrarse incurso en la conducta tipificada por el Artículo 20.2 a) del "RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO" aprobado por Resolución ORSNA N° 80/13.
2. Aplicar una multa diaria de PESOS CINCUENTA (\$50.-) por cada día de demora en que incurra la citada firma en dar cumplimiento a la obligación de de suministrar información a este Organismo.
3. Hacer saber al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. que deberá abstenerse de realizar modificaciones y/o renovaciones contractuales de cualquier naturaleza con el prestador AMX ARGENTINA S.A., en caso de persistir el incumplimiento que diera origen a la sanción detallada en el punto 1 de la presente Acta, o si la multa dispuesta no se encontrara pagada.
4. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 17 – El Señor Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 666/14 por el que tramita el incumplimiento en el que incurriera la firma TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. al omitir suministrar la información relacionada con la Circularización de Saldos del período 2013, solicitada por el ORSNA.

En fecha 19 de mayo de 2014 (NOTA ORSNA N° 1044/14) el Organismo Regulador solicitó al Prestador la remisión de diversa información, reiterando el pedido en fecha 8 de julio de 2014 (NOTA ORSNA N° 1396/14) ante la falta de respuesta de la empresa e intimándolo a su cumplimiento dentro del plazo de CINCO (5) días contados a partir de la recepción de la misiva.

En igual sentido en fecha 12 de septiembre de 2014 (NOTA ORSNA N° 2008/14) se requirió la asistencia de un representante de TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. a la reunión a celebrarse el día 18 de septiembre de 2014 en la sede del Organismo, no compareciendo representante alguno de la firma a la reunión convocada.

En su primer intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 206/14) destaca que la normativa aplicable al caso concreto está relacionada con las obligaciones que deben cumplir los prestadores que operan en aeropuertos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA).

Señala la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) que el Artículo 17 del Decreto N° 375/97 prescribe que es función del ORSNA, entre otras: "...establecer las normas, sistemas y procedimientos técnicos requeridos para administrar, operar, conservar y mantener los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos y controlar su cumplimiento..." (inc. 1°), "...dictar la reglamentación que el PODER EJECUTIVO NACIONAL le delegue..." (Artículo 23, inc. b) y aplicar las sanciones que correspondan por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, y establecer el procedimiento para su aplicación, asegurando el debido proceso y la participación de los interesados..." (inc. 32).

Asimismo expresa el Servicio Jurídico que el ORSNA dictó, entre otros, el "REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS" (REGUFA) aprobado por Resolución ORSNA N° 96/01 y sus modificatorias, en cuyo Numeral 19.5 dispone: "La administración y coordinación del funcionamiento y explotación del desarrollo comercial del aeropuerto, estará a cargo exclusivamente del Explotador del aeropuerto, o de quien él designe, debiendo "...los prestadores..... cumplir con las obligaciones que, a título meramente enunciativo se citan a continuación, sin perjuicio de las restantes disposiciones o medidas que adopte el Explotador del aeropuerto, el Jefe del aeropuerto, o el ORSNA, en el ámbito de sus competencias", debiendo "Los prestadores ... dar cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente así como a cualquier acto, intimación y/o exigencia legal o reglamentaria de las autoridades Nacionales, Provinciales o Municipales aplicables..." (Numeral 19.8).

La GAJ manifiesta que el Prestador hizo caso omiso a los requerimientos efectuados por el Organismo Regulador por las notas mencionadas.

El Servicio Jurídico expresa que el Artículo 19.5.12 del Reglamento aprobado por Resolución ORSNA N° 96/01, exige a los prestadores: "... Facilitar el acceso de los inspectores del ORSNA a todas las instalaciones así como a la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones....".

Por otra parte, la GAJ señala que por la Resolución ORSNA N° 59/09 que aprobó oportunamente el MANUAL DE INGRESOS NO AERONÁUTICOS, en el Numeral 3.2.1.1. determina la metodología de la circularización a prestadores, previendo para los casos de incumplimiento la aplicación de las sanciones prevista en el Régimen de aplicación, mientras que en sentido concordante el Art. 20.2 a) del régimen sancionatorio aprobado por Resolución N° 80/13 especifica que constituirá incumplimiento grave: "...No remitir la información solicitada por el ORSNA...".

En atención al tiempo transcurrido, y no obrando en las actuaciones el descargo respectivo, la GAJ entiende que corresponde dar inicio al Procedimiento Abreviado en el marco de lo establecido por el Artículo 28 del Reglamento aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13 e intimar al Prestador para que de inmediato cumplimiento a la normativa citada con antelación, sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder.

En fecha 9 de octubre de 2014, el ORSNA (NOTA ORSNA N° 2204/14) intimó al Prestador TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. a que en el plazo de CINCO (5) días efectuase el descargo respectivo y ofreciera las pruebas que considerare pertinentes, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes, sin haber obtenido respuesta alguna del Prestador al requerimiento formulado.

La GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA Y CONTROL DE CALIDAD (GREFyCC) (Providencia GREFyCC N° 540/14), teniendo en consideración lo dispuesto en el Artículo 19 de régimen sancionatorio, consideró razonable utilizar el monto de la TASA DE USO DE AEROESTACIÓN PARA VUELOS DE CABOTAJE (TUAC) como unidad de penalización.

Señala el área técnica, que para la graduación de la multa se consideró como agravante el canon establecido contractualmente para la explotación del espacio asignado al prestador sancionado, por cuanto TELEFÓNICA MÓVILES S.A. es un prestador importante con presencia en VEINTE (20) aeropuertos.

Concluye la GREFyCC señalando que la multa a aplicar al Prestador en cuestión asciende a la suma de PESOS CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$114.572,91.-).

En su nueva intervención, el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 250/14), reiterando lo señalado en su Dictamen GAJ N° 206/14, señala que habiendo transcurrido el plazo concedido en la intimación cursada, el Prestador no presentó descargo alguno ni cumplimentó con lo requerido.

Destaca la GAJ que el régimen sancionatorio aplicable específico establece que constituirá incumplimiento grave: "No remitir la información solicitada por el ORSNA", señalando que el Artículo 15 del mismo clasifica los incumplimientos en Leves y Graves.

Asimismo señala la GAJ que con relación a la graduación de la mencionada multa, el Artículo 19 del régimen aprobado por Resolución ORSNA N° 80/13 establece que las sanciones deberán fijarse de acuerdo al principio de proporcionalidad, valorando las distintas circunstancias en que se produjo el hecho, el canon establecido contractualmente para la explotación del espacio asignado, los perjuicios ocasionados, el beneficio que hubiere resultado o pudiere resultar a favor del infractor como consecuencia del incumplimiento, etc.

Concluye el Servicio Jurídico señalando que corresponde aplicar al Prestador TELEFÓNICA MÓVILES S.A. una multa de PESOS CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$114.572,91.-), en virtud de encontrarse incurso en la conducta tipificada por el Artículo 20.2 a) del régimen sancionatorio aplicable, el que indica que constituirá incumplimiento grave "no remitir la información solicitada por el ORSNA".

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Aplicar a la firma TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. una multa de PESOS CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS CON NOVENTA Y UNO CENTAVOS (\$114.572,91.-), en virtud de encontrarse incurso en la conducta tipificada por el Artículo 20.2 a) del "RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO", aprobado por Resolución ORSNA N° 80/13.
2. Aplicar una multa diaria de PESOS CINCUENTA (\$50.-) por cada día de demora en que incurra la citada firma en dar cumplimiento a la obligación de suministrar información a este Organismo.
3. Hacer saber al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. que deberá abstenerse de realizar modificaciones y/o renovaciones contractuales de cualquier naturaleza con el prestador TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. en caso de persistir el incumplimiento que diera origen a la sanción detallada en el punto 1 de la presente Acta, o si la multa dispuesta no se encontrara pagada.
4. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 18 - El Señor Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 244/14, en el cual tramita el recurso de reconsideración interpuesto en fecha 25 de agosto de 2014 por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., contra la Resolución ORSNA N° 96/14.

Cabe señalar que por la referida medida el ORSNA resolvió aplicar al Concesionario una multa de CUATRO MIL QUINIENTAS UNA (4.501) Unidades de Penalización por haber incurrido en el incumplimiento al deber de informar respecto del stand publicitario denominado "PROYECTO BIOCEÁNICO ACONCAGUA" en el Aeropuerto "MINISTRO PISTARINI" de EZEIZA.

Contra dicha medida el recurrente interpone recurso de reconsideración, considerando la referida resolución nula de nulidad absoluta, conforme lo dispuesto por los Artículos 14 y 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

El Concesionario manifiesta que en el caso en cuestión no existe obligación de informar, ya que las resoluciones citadas por el ORSNA en la medida impugnada no resultan aplicables al stand publicitario referido, por no tratarse del ejercicio de ninguna actividad comercial ni publicitaria comercial, no habiendo generado la colocación del stand ingresos para CORPORACIÓN AMÉRICA S.A. ni para AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A..

El recurrente sostiene que en modo alguno surge que se haya configurado lo dispuesto por el Artículo 20.1 y mucho menos de qué forma se pudo comprometer el interés público, destacando que AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. no provocó perjuicio alguno.

El Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. manifiesta que no hay una sola mención en los Considerandos de la medida recurrida que explique en qué forma se restringió la potestad fiscalizadora del ORSNA.

Asimismo, el recurrente sostiene que la resolución dictada por el ORSNA viola el principio de razonabilidad e incurre en exceso de punición por lo que debe ser revocada de conformidad con las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Destaca el Concesionario que si bien el ORSNA debe actuar de conformidad con el principio de legalidad, tal sujeción no puede ser una excusa para violentar el principio de razonabilidad y proporcionalidad reconocido en el Artículo 28 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Con relación al supuesto vicio en el elemento "objeto", AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. explica que la resolución recurrida viola la ley al imponer una multa que excede cualquier parámetro de razonabilidad, siendo desproporcionada e injustificada, bajo el pretexto del principio de legalidad de los actos administrativos.

Respecto al supuesto vicio en el elemento "causa", el recurrente manifiesta que la medida impugnada se aparta de los antecedentes de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto.

Con relación al supuesto vicio en el elemento "motivación", el Concesionario expresa que la medida recurrida no explica de qué modo se vieron impedidas las facultades de fiscalización del ORSNA, o por qué se aplican ciertas normas inaplicables al caso, o sobre cuáles fueron los parámetros tenidos en cuenta para sostener una multa que al tipo de cambio oficial para las operaciones de compra asciende a PESOS UN MILLÓN NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS (\$1.094.600.-), resultando la sanción aplicable desproporcionada.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 212/14) señala que el Organismo recaba información a los efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones del Concesionario, destacando que la conducta asumida por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. ha violado el artículo 4° de la Resolución ORSNA N° 63/04, el cual dispone que los explotadores de aeropuertos no pueden realizar cesiones de espacios y/o autorizaciones para que los prestadores realicen sus actividades comerciales en los Aeropuertos que integran el Grupo "A" del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), sin la celebración de contratos de alquiler, comodato u otros instrumentos de similar naturaleza.

Expresa la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) que AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. ha violado el Artículo 2º de la Resolución ORSNA N° 17/09 y los Artículos 2º y 3º de la Resolución ORSNA N° 78/13, de los cuales se desprende como exigencia para los explotadores de aeropuertos remitir al ORSNA las altas, bajas o modificaciones de los espacios asignados con una anticipación no menor a CINCO (5) días hábiles a su efectivización, en forma previa a la celebración de un contrato de actividades comerciales, industriales y/o de servicios en los Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), como así tampoco el Concesionario ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 20.1 del Reglamento aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04.

La GAJ manifiesta que la aplicación de sanciones en el marco normativo de la concesión configura el ejercicio de una actividad reglada para la Administración, que se lleva a cabo una vez configurados los supuestos de hecho tipificados en la normativa sancionatoria, constituyendo el ejercicio de una atribución, es decir, el poder-deber del Estado para reprimir en tanto ocurran los presupuestos básicos exigidos por las normas aplicables.

El Servicio Jurídico sostiene que no resulta entonces atendible considerar que la medida adoptada por el ORSNA carece de razonabilidad, toda vez que el Régimen aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04, efectúa una descripción de las conductas que merecen sanción, contemplando que, en cada caso, se debe merituar los elementos y antecedentes que resulten necesarios para graduar la medida que corresponda.

Con relación a los vicios alegados por el recurrente, la GAJ señala que respecto del vicio en el elemento "objeto", la razonabilidad se encuentra relacionada con los hechos que dieron origen al dictado de la Resolución bajo análisis, apoyándose la sanción aplicada en el marco normativo vigente.

Explica el Servicio Jurídico que el Organismo Regulador al aplicar la sanción a través de la Resolución ORSNA N° 96/14, ha tenido en cuenta estas exigencias, dictando una sanción acorde con los hechos en que se basa y el marco normativo vigente, ponderando correctamente la conducta del administrado y no existiendo en el caso la desproporción invocada por el recurrente.

La GAJ explica que el sostener el Concesionario que el incumplimiento de la normativa de marras no afectó el interés público o que no imposibilitó las funciones regulatorias de este Organismo, dicho argumento no se condice con la esencia de la Concesión otorgada ni con los principios que informan el marco normativo vigente.

El Servicio Jurídico manifiesta que la resolución recurrida respeta los caracteres enunciados, resultando así cierto el objeto, porque se trata de una obligación que se encuentra en cabeza del Concesionario una obligación prevista expresamente en la normativa vigente y que fue asumida por él mismo; y razonable, toda vez que se ha merituaado cuidadosamente tanto los antecedentes técnicos como jurídicos que sustentan de manera acabada la decisión adoptada.

La GAJ señala que no existe un vicio en elemento "causa", ya que previo a emitir la Resolución que se ataca se realizó una prolija consideración de cada uno de los antecedentes de las disposiciones aplicables a la problemática concreta, analizando las potestades del Concesionario y de este Organismo.

El Servicio Jurídico sostiene que en virtud de los argumentos desarrollados, tampoco existe un vicio en el elemento "motivación".

La GAJ señala que los argumentos vertidos en su oportunidad por el Concesionario fueron analizados por el Organismo Regulador, llegando a una valoración diferente de la que realiza el Concesionario, dado que el incumplimiento que motivó la aplicación de la sanción es el apartamiento por parte de aquel de la normativa antes citada.

Concluye la GAJ que ninguna de las argumentaciones vertidas por el Concesionario enerva lo dispuesto por la Resolución ORSNA N° 96/14, por lo que corresponde el rechazo del recurso de reconsideración interpuesto en todos sus términos.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto en fecha 25 de agosto de 2014 por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la Resolución ORSNA N° 96/14.
2. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 19 - El Señor Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 560/09 por el que tramita el incumplimiento en que habría incurrido AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. al no llevar a cabo el saneamiento integral del sector ocupado por el ex obrador HELPORT S.A., sito en el Aeropuerto Internacional "MINISTRO PISTARINI" de EZEIZA, que fuera requerido por el Organismo Regulador en numerosas oportunidades.

La GERENCIA DE EJECUCIÓN Y CONTROL DE LA INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA (GECIA) (Providencia GECIA N° 614/09) acompañó las Actas N° 7234, 7235, 7236, 7237 y 7238, labradas en el mes de agosto de 2009, con motivo de las verificaciones ambientales realizadas por personal del Organismo Regulador en el referido aeropuerto, lo cual motivó numerosos requerimientos por parte del ORSNA al Concesionario, sin que éste diera solución a los pedidos efectuados.

En fecha 1° de septiembre de 2010 (NOTA ORSNA N° 743/10) se requirió el saneamiento integral del sector ocupado por el ex obrador de HELPORT S.A., dada la acumulación de residuos de diversa naturaleza y de acuerdo a la constatación efectuada en fecha 5 de agosto de 2010, instruyendo al Concesionario para que en el término de DIEZ (10) días efectúe las consideraciones que estime pertinente. Asimismo se le requirió realizar el saneamiento del sitio afectado en el plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días.

El Concesionario (Nota AA2000-OPER-966/10) tipifica los residuos existentes y expresa la metodología para realizar el saneamiento indicando que el inicio del mismo estaba sujeto a programación.

En fecha 29 de diciembre de 2010, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. (Nota AA2000-OPER-1019/10) adjuntó el Acta labrada con fecha 28 de diciembre de 2010, en la que comprometió a un tercero a realizar las tareas de desagüe, remoción, traslado de rezagos y chatarra, como así también la clasificación "in situ" de otros residuos que se encuentran diseminados en distintas locaciones del Aeropuerto.

En fecha 26 de octubre de 2011 (NOTA ORSNA N° 1133/11) se informó a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. que conforme la inspección efectuada por personal del Organismo Regulador, el Concesionario no ha dado un acabado cumplimiento a lo comprometido por Nota AA2000-OPER-966/10, señalando asimismo que no obstante hallarse habilitada la Cava N° 6 como sitio de vertido de áridos y material inerte, el sitio ex obrador HELPORT ha continuado recibiendo residuos de diversa naturaleza, incluidos residuos peligrosos, intimándolo a realizar en un plazo de TREINTA (30) días corridos el saneamiento integral del sector, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que en el caso correspondan.

En virtud de lo expuesto, el DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE (Providencia DMA N° 117/12) señala que no habiendo recibido respuesta por parte del Concesionario a la NOTA ORSNA N° 1133/11, se efectuó una inspección con fecha 10 de febrero de 2012, en la que se corroboró "in situ" que no se llevó a cabo el saneamiento integral del sector.

El área técnica considera que la conducta adoptada por el Concesionario encuadra dentro de lo previsto por el Capítulo IX "Incumplimientos relativos a las obligaciones sobre medio ambiente", Artículo 25, Numerales 25.1, 25.2, 25.3 y 25.6 del "RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO "A" DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS", aprobado por Resolución OSNA N° 88/04.

En su primer intervención, el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 124/12) señala que el Título Tercero que reglamenta el procedimiento sancionatorio, estableció en el Capítulo III un procedimiento abreviado que resulta aplicable al caso.

Concluye la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) que corresponde correr traslado al Concesionario para que en el plazo de CINCO (5) días efectuase el descargo y ofreciera las pruebas que entendiera pertinentes.

En fecha 23 de noviembre de 2012 se corrió traslado de lo actuado a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., quien en fecha 11 de diciembre de 2012 (Nota AA2000-OPER-1213/12) señaló que las deficiencias detectadas fueron debidamente corregidas por el Concesionario, por cuanto a todos los residuos peligrosos y sólidos urbanos en su momento les dio su respectivo tratamiento, encontrándose la zona libre de tales residuos.

El Concesionario explicó que respecto a los rezagos industriales que se encuentran en las áreas indicadas por el Organismo, en fecha 15 de febrero de 2012 realizó una presentación ante la Delegación de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS de EZEIZA con el fin de articular un programa de reordenamiento de los equipos abandonados.

Destaca AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. que en las actuaciones ha quedado demostrado que el Concesionario no ha incurrido en incumplimiento relativo a las obligaciones relacionadas con el medio ambiente, no dándose por lo tanto los presupuestos fácticos y jurídicos que encuadran en los Numerales 25.1, 25.2, 25.3 y 25.6 del régimen de sanciones aplicable.

En su nueva intervención el DMA (Providencia DMA N° 59/13) señaló que atento el descargo formulado por el Concesionario, en fecha 18 de diciembre de 2012 se llevó a cabo una inspección en el sector en cuestión, constatándose que se mantienen, adyacentes al camino de ingreso, equipos de rampa no operativos, mangas retiradas en obras de remodelación de la terminal y la nueva incorporación de elementos metálicos.

Señala el DMA que: a) las tareas de remoción de residuos de obra advertidas distan de ser satisfactorias atento a que se trabajó con equipo pesado y que no efectuó una remoción adecuada, advirtiéndose que parte del material fue presionado sobre la vegetación arbustiva y arbórea allí existente; b) persisten las acumulaciones de áridos y material inerte señalado en la NOTA ORSNA N° 1133/11; c) con la salvedad efectuada respecto del tratamiento de rezagos industriales, se persiste en utilizar el área como depósito de materiales en desuso sin ningún orden ni sistematización; y d) no se ha llevado a cabo el saneamiento integral del sector.

Concluye el DMA que corresponde insistir en que AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. lleve a cabo el saneamiento y sistematización integral del sector afectado, agregando que la reticencia del Concesionario en dar respuesta en tiempo y forma demanda del área técnica un esfuerzo administrativo significativo y le genera al Organismo Regulador costos de inspección para evaluar los informes que remite y que a la luz de lo verificado, encuadra dentro del Artículo 25 Numerales 25.1, 25.2, 25.3 y 25.6 del régimen de sanciones aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04.

Al tomar nueva intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 139/14) destaca que los incisos 1, 2, 3 y 6 del Artículo 25 del Capítulo IX del "RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO "A" DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS" contemplan la conducta observada por el Concesionario en el caso en cuestión, sosteniendo: "25. Serán pasibles de sanciones, de conformidad a la graduación establecida, las siguientes conductas: Constituirán incumplimiento Grave: 25.1. No adoptar todas las medidas comprometidas legalmente para asegurar que el funcionamiento del aeropuerto sea compatible con el normal desarrollo de la vida en comunidad, la protección del medio ambiente y la defensa nacional incluyendo estas condiciones en los contratos celebrados con los explotadores de aeronaves, prestadores y cualquier tercero. 25.2. No solicitar a los prestadores información fehaciente sobre la calidad y cantidad de residuos sólidos, líquidos y gaseosos, así como de verificar los procedimientos de gestión aplicados y el cumplimiento de la legislación que regula el tratamiento de los residuos. 25.3 No llevar a cabo las acciones necesarias para regularizar gestiones ambientales inadecuadas derivadas de procedimientos incorrectos advertidos o de deficiencias constatadas. 25.6. Incurrir en dilaciones en la corrección de deficiencias en las instalaciones."

Expresa la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) que ha transcurrido el plazo establecido por el Artículo 47 de la Resolución ORSNA N° 88/04 sin que AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. diera cumplimiento a los requerimientos efectuados en distintas oportunidades por el Organismo Regulador.

Señala el Servicio Jurídico que uno de los fines del régimen de sanciones establecido por la Resolución ORSNA N° 88/04 es lograr que el Concesionario cumpla con las obligaciones a su cargo, desalentando una conducta que se aparte de lo dispuesto por la normativa vigente.

Explica la GAJ que el procedimiento sancionatorio divide los incumplimientos en graves y leves, disponiendo a los efectos de la aplicación de multas, la utilización de una Unidad de Penalización que es el valor de la Tasa de Uso de Aeroestación para vuelos internacionales (TUAI).

Señala el Servicio Jurídico que en el caso concreto ha existido un incumplimiento grave de acuerdo a lo estipulado por los incisos 1°, 2°, 3° y 6° del Artículo 25 del Capítulo IX del "RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DE GRUPO "A" DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS", aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04.

Entiende la GAJ que conforme surge de las constancias agregadas en las actuaciones y de lo manifestado por el DMA, no resulta necesario incorporar nuevos elementos de prueba.

Así pues, el procedimiento sancionatorio divide los incumplimientos en graves y leves, previendo para los comportamientos como en el que incurrió el Concesionario la calificación de "grave", correspondiéndole una sanción de multa que oscila entre las CUATRO MIL QUINIENTAS UNA (4.501) a CUARENTA MIL (40.000) Unidades de Penalización, conforme se expresa en el Numeral 15.

Refiere la GAJ que de los informes del área técnica resulta que no se verifican las circunstancias mencionadas en el Numeral 16 del régimen vigente que justifiquen el agravamiento de la sanción a aplicar.

Concluye el Servicio Jurídico que corresponde aplicar a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. una multa de CUATRO MIL QUINIENTAS UNA (4.501) UNIDADES DE PENALIZACIÓN, por haber omitido dar cumplimiento a las tareas relacionadas con el saneamiento integral del sector ocupado por el ex obrador de HELPORT S.A. en el Aeropuerto Internacional "MINISTRO PISTARINI" de EZEIZA, habiéndose configurado en la especie un incumplimiento grave previsto en los incisos 1°, 2°, 3° y 6° del Artículo 25, Capítulo IX del "RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO "A" DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS", aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Imponer al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. una multa de CUATRO MIL QUINIENTAS UNA (4.501) UNIDADES DE PENALIZACIÓN por el incumplimiento de lo previsto por los incisos 1°, 2°, 3° y 6° del Artículo 25 del Capítulo IX del "RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DE GRUPO "A" DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS", aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04, relacionado con la falta de realización de las tareas de saneamiento integral del sector ocupado por el ex obrador de HELPORT S.A. en el Aeropuerto Internacional "MINISTRO PISTARINI" de EZEIZA.
2. Autorizar al Señor Presidente del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 20 - El Sr. Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 61/12 por el que tramita la ratificación del pago por Legítimo Abono a favor de la firma

TELECOM ARGENTINA S.A. por el Servicio de Comunicaciones y Acceso a Full Internet brindado al ORSNA, por los meses de octubre y noviembre de 2014.

El DEPARTAMENTO DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA INFORMÁTICA (DSTI) (MEMORANDUM N° 1/15) manifiesta que resulta necesario que TELECOM ARGENTINA S.A continúe prestando el Servicio de Comunicaciones y Acceso a Full Internet en la Sede Central del ORSNA.

El DSTI conforma las facturas B N° 0471-00250076 de fecha 4 de noviembre de 2014 por la suma de PESOS NUEVE MIL ONCE (\$9.011.-), correspondiente al periodo de consumo del mes de octubre de 2014 y B N° 0471-00256440 de fecha 2 de diciembre de 2014 por la suma de PESOS NUEVE MIL ONCE (\$9.011.-), correspondiente al período de consumo del mes de noviembre de 2014, solicitando se proceda al pago de las mismas bajo la figura de Legítimo Abono.

Señala la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (Providencia GAP N° 53/15) que en virtud de haberse agotado el saldo de las Ordenes de Compra Nros 18/13 y 15/14 del contrato por la prestación del Servicio de Comunicaciones y Acceso a Full Internet en la Sede Central del ORSNA firmado con la empresa TELECOM ARGENTINA S.A., ha quedado pendiente de cancelar el monto de B N° 0471-00250076 por la suma de PESOS NUEVE MIL ONCE (\$9.011.-), correspondiente al periodo de consumo del mes de octubre de 2014 y B N° 0471-00256440 por la suma de PESOS NUEVE MIL ONCE (\$9.011.-), correspondiente al período de consumo del mes de noviembre de 2014.

Por lo expuesto la GAP cree conveniente efectuar el pago de los citados comprobantes bajo el instituto de Legítimo Abono a favor de la empresa TELECOM ARGENTINA S.A. por el monto total de PESOS DIECIOCHO MIL VEINTIDOS (\$18.022.-), IVA incluido, informando que existe crédito suficiente para afrontar el gasto mencionado.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 11/15) manifiesta que la prestación del Servicio de Comunicaciones y Acceso a Full de Internet por parte de la empresa TELECOM ARGENTINA S.A., determina el nacimiento de un crédito a su favor que debe tener su correlato en el pago respectivo por parte de este Organismo, y a los fines de no provocar un desequilibrio en las prestaciones y un enriquecimiento sin causa de una de las partes, en perjuicio de quien prestó el servicio cumpliendo con la provisión solicitada, vulnerando el Derecho a la Propiedad amparado en el Artículo 17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) concluye que no hay objeciones de índole legal que efectuar al proyecto de resolución acompañado, por medio del cual se aprueba el pago como Legítimo Abono a favor de la empresa TELECOM ARGENTINA S.A, por la suma total de PESOS DIECIOCHO VEINTIDOS (\$18.022.-), IVA incluido.

Toda vez que el Sr. Presidente del Directorio suscribió la Resolución ORSNA N° 16/15 por la cual se pagó por legítimo abono a favor de la firma TELECOM ARGENTINA S.A. por el Servicio de Comunicaciones y Acceso Full Internet brindados al ORSNA, corresponde en esta instancia su ratificación por este Cuerpo Colegiado.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Ratificar el dictado de la Resolución ORSNA N° 16/15, suscripta por el Sr. Presidente del Directorio del ORSNA en fecha 5 de febrero de 2015.

Punto 21 - El Señor Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 629/14, en el cual tramita el incumplimiento en que habría incurrido la firma FOOD PATAGONIA S.A. al no adherirse a las principales tarjetas de crédito en el Aeropuerto "ASTOR PIAZZOLA" de la Ciudad de MAR DEL PLATA, conforme lo establecido en la Resolución ORSNA N° 19/09, modificada por Resolución ORSNA N° 59/14.

En fecha 20 de enero de 2014 (NOTA ORSNA N° 124/14) se informó a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. que se había detectado que el prestador FOOD

PATAGONIA S.A. no aceptaba realizar sus operaciones de venta con tarjeta de crédito, instando a ese Concesionario a informar a sus prestadores respecto de la obligatoriedad establecida en el Numeral 7.04 de la Resolución ORSNA N° 19/09 e informándole que el incumplimiento de la citada norma constituye una conducta pasible de sanción, tanto para los prestadores de bienes y servicios como para ese Concesionario.

En fecha 27 de marzo de 2014, AEROPUERTO ARGENTINA 2000 S.A. (Nota AA2000-COM-287/14) remite copia de la notificación enviada a FOOD PATAGONIA S.A. a fin de lograr el cumplimiento de la normativa vigente por parte del mencionado Prestador.

En fecha 11 de julio de 2014 personal del ORSNA constató el incumplimiento mencionado labrando el acta pertinente (Acta de Constatación).

En fecha 14 de julio de 2014 (Acta de Infracción) se intimó al Prestador a regularizar su situación en el plazo de DIEZ (10) días, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones correspondientes.

La GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICO FINANCIERA Y CONTROL DE CALIDAD (GREFyCC) (Providencia GREFyCC N° 344/14) informa que el Concesionario no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, razón por la cual corresponde dar inicio al "RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO", aprobado por Resolución ORSNA N° 80/13.

En su primer intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 182/14) señala que el Artículo 17 del Decreto N° 375/97 prescribe que es función del ORSNA, entre otras, "...establecer las normas, sistemas y procedimientos técnicos requeridos para administrar, operar, conservar y mantener los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos y controlar su cumplimiento..." (inc. 1°), "...dictar la reglamentación que el PODER EJECUTIVO NACIONAL le delegue..." (Artículo 23, inc. b) y aplicar las sanciones que correspondan por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, y establecer el procedimiento para su aplicación, asegurando el debido proceso y la participación de los interesados..." (inc. 32).

En virtud de ello, explica la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) que el ORSNA dictó, entre otros, el "REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS" (REGUFA) (Resolución ORSNA N° 96/01 y sus modificatorias), en cuyo Numeral 19.5 dispone: "La administración y coordinación del funcionamiento y explotación del desarrollo comercial del aeropuerto, estará a cargo exclusivamente del Explotador del aeropuerto, o de quien él designe, debiendo "...los prestadores..... cumplir con las obligaciones que, a título meramente enunciativo se citan a continuación, sin perjuicio de las restantes disposiciones o medidas que adopte el Explotador del aeropuerto, el Jefe del aeropuerto, o el ORSNA, en el ámbito de sus competencias" y estableciendo que "...Los prestadores deberán dar cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente así como a cualquier acto, intimación y/o exigencia legal o reglamentaria de las autoridades Nacionales, Provinciales o Municipales aplicables..." (Numeral 19.8).

El Servicio Jurídico manifiesta que las condiciones generales de contratación aprobadas por Resolución ORSNA N° 19/09, modificada por la Resolución ORSNA N° 59/14, dan cuenta en su artículo 7.04, de las obligaciones que deben cumplir los Prestadores de Bienes y Servicios Comerciales en los Aeropuertos del Grupo "A" del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA)", en el caso concreto, "El Prestador se obliga a adherirse a las principales empresas administradoras de tarjetas de crédito y débito que giran en plaza. Es condición esencial del presente Contrato que el Prestador cumpla con dicha obligación, dada la facilidad de pago que tal medio ofrece al público concurrente como potencial consumidor".

Destaca la GAJ que en sentido concordante, el "RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LA DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL

ÁMBITO AEROPORTUARIO", aprobado por Resolución N° 80/14 especifica que Constituirá incumplimiento grave: "20.4 d) No acatar las resoluciones emitidas por el ORSNA".

Concluye el Servicio Jurídico señalando que corresponde dar inicio al Procedimiento Abreviado establecido por el Artículo 28 de la Resolución ORSNA N° 80/14.

Consecuentemente, en fecha 11 de septiembre de 2014 (NOTA ORSNA N° 1986/14) el ORSNA intimó al Prestador FOOD PATAGONIA S.A. a que dentro del plazo de CINCO (5) días efectuase el descargo correspondiente y ofreciera las pruebas que estimase pertinentes.

En fecha 18 de septiembre de 2014, el citado Prestador informa que ha solicitado a las empresas proveedoras de dicho servicio que instrumenten los medios necesarios para cumplir con la obligación en cuestión en el más corto plazo posible, solicitando se de por cumplida con su obligación y que se proceda al archivo de las actuaciones.

En su nueva intervención la GREFyCC (Providencia GREFyCC N° 447/14) señala que la conducta en que incurrió el Prestador no se encuentra expresamente tipificada en el régimen sancionatorio aplicable aprobado por Resolución ORSNA N° 80/13.

Explica la GREFyCC que el prestador FOOD PATAGONIA S.A. ha incurrido en el incumplimiento dispuesto por el artículo 7.04 del Reglamento aprobado por Resolución ORSNA N° 80/13, siendo el incumplimiento grave.

Concluye la GREFyCC que corresponde aplicar una multa de PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$ 57.297,91).

En fecha 6 de octubre de 2014, el Prestador FOOD PATAGONIA S.A. informa al Organismo Regulador que se está liberando el local, poniéndolo a disposición de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. a fin del mes de octubre de 2014, por lo que solicita que se dé por cumplida dicha intimación y se proceda al archivo de las mismas.

Asimismo, en fecha 21 de noviembre de 2014, el prestador FOOD PATAGONIA S.A. informa al Organismo que el espacio ha sido cedido definitivamente y puesto a disposición del Concesionario AA2000 a partir del día 17/11/14, por lo que según entiende el expediente carece de viabilidad por ser abstracto el hecho que ocasionó la obligación, solicitando el archivo del mismo.

En su nueva intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 210/14) expresa que en las actuaciones se constató el incumplimiento en que incurriera la firma FOOD PATAGONIA S.A. relacionado con la obligación de los prestadores de adherirse a las principales tarjetas de crédito, de conformidad con lo establecido en el Numeral 7.04 de la Resolución ORSNA N° 19/09, modificada por la Resolución ORSNA N° 59/14.

Señala la GAJ que en el caso concreto, a pesar del cúmulo de notificaciones cursadas al prestador, no se ha podido conmovier su conducta, persistiendo el incumplimiento, lo que da cuenta de la indiferencia del prestador en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por las Resoluciones de este Organismo Regulador.

Expresa el Servicio Jurídico que el área técnica ha merituado la conducta del prestador y ha confeccionado un cuadro descriptivo analizando la graduación de la multa que propone aplicar.

Destaca la GAJ que corresponde aplicar a FOOD PATAGONIA S.A. una sanción por el incumplimiento a la conducta descrita en el Numeral 7.04 del Reglamento aprobado por la Resolución ORSNA N° 19/09, modificada por la Resolución ORSNA N° 59/14.

El Servicio Jurídico explica que el Artículo 15 del Régimen de Sanciones aplicable clasifica las conductas en incumplimientos Leves y Graves, estableciendo los Artículos 16 y 17 del mismo cuerpo legal que a los efectos de la aplicación de multas, se utilizará como UNIDAD DE PENALIZACIÓN el valor de la TASA DE USO DE AEROESTACIÓN PARA VUELOS DE CABOTAJE vigente en los Aeropuertos de Categoría 1.

Concluye la GAJ que corresponde aplicar a FOOD PATAGONIA S.A. una multa de PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON NOVENTA Y

UN CENTAVOS (\$ 57.297,91), en virtud de encontrarse incurso en la conducta tipifica 20.4 d) del Régimen de Sanciones aprobado por Resolución ORSNA N° 80/13 sin perjuicio de la aplicación de una multa diaria estimada en la suma de PESOS CINCUENTA (\$50).

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (Providencia GAJ N° 497/14) señala que la circunstancia de que el prestador FOOD PATAGONIA S.A. se haya retirado del Aeropuerto Internacional "ASTOR PIAZZOLA" de MAR DEL PLATA, según manifiesta en sus presentaciones de fecha 6 de octubre de 2014 y 21 de noviembre de 2015, no resulta óbice para eludir la aplicación de la sanción con origen en el incumplimiento que oportunamente le imputara este Organismo Regulador, en virtud de encontrarse incurso en la conducta tipificada por artículo 20.04 d) del "RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO", aprobado por Resolución N° 80/13.

Oído lo expuesto y luego de un debate el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Rechazar las presentaciones efectuadas por FOOD PATAGONIA SOCIEDAD ANÓNIMA de fecha 6 de octubre de 2014 y 21 de noviembre de 2014.
2. Aplicar a la firma FOOD PATAGONIA SOCIEDAD ANÓNIMA una multa de PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$ 57.297,91) en virtud de encontrarse incurso en la conducta tipifica en el artículo 20.4 d) del "RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO" aprobado por Resolución ORSNA N° 80/13, por no dar cumplimiento a la obligación de adherirse a las principales tarjetas de crédito, de conformidad con lo establecido en la Resolución ORSNA N° 19/09, modificada por la Resolución ORSNA N° 59/14.
3. Aplicar una multa diaria de PESOS CINCUENTA (\$50.-) por cada día de demora en que incurra la firma FOOD PATAGONIA SOCIEDAD ANÓNIMA.
4. Hacer saber al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA que deberá abstenerse de realizar modificaciones y/o renovaciones contractuales de cualquier naturaleza con el prestador FOOD PATAGONIA SOCIEDAD ANÓNIMA, en caso de no haber pagado la multa dispuesta en el punto 2 de la presente acta.
5. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 22 – El Señor Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 109/14 por el que tramita la Licitación Pública N° 4/14 referida a la Obra: "READECUACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA TERMINAL DE PASAJEROS" DEL AEROPUERTO "EL TEHUELCHÉ" de la ciudad de PUERTO MADRYN, PROVINCIA DEL CHUBUT".

Por MEMO PRES N° 03/15 el Sr. Presidente del Directorio del ORSNA, en función de lo dispuesto en el Artículo 20 del Pliego de Cláusulas Especiales aprobado por Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE N° 1383/14, dispone la conformación de la Comisión Evaluadora, designando como Miembros Titulares: al Arq. Sebastián ESTARLI (DNI. 22.653.427); a la Arq. Paula PEREZ (DNI N° 24.459.986); al Dr. Rodolfo VULTAGGIO (DNI N° 20.832.707); a la Dra. Carmela MARTINEZ (DNI N° 18.762.252); y al Sr. Gerardo BOFFI (DNI N° 31.239.407), todos ellos por el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), y a la Dra. Juliana ARMENDÁRIZ (DNI N° 27.817.891) como delegada de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE que fuera designada mediante Providencia Resolutiva N° 1336 de fecha 11 de octubre de 2012 ratificada mediante Nota S.T. N° 293 de fecha 24 de enero de 2014 y como Miembros suplentes: a la Arq. Julia SARAVIA (DNI N° 29.718.505); a la Dra. Marta TODARELLI (DNI N° 10.285.367) y a la Srta. María Florencia DECISTE (DNI N° 29.558.980).

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Ratificar el Memo PRES N° 3/15 por el cual se designa en función de lo dispuesto en el Artículo 20 del Pliego de Cláusulas Especiales aprobado por Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE N° 1383/14, como Miembros Titulares de la COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS de la Licitación Pública N° 4/14 referida a la Obra: “READECUACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA TERMINAL DE PASAJEROS” DEL AEROPUERTO “EL TEHUELCHÉ” de la ciudad de PUERTO MADRYN, PROVINCIA DEL CHUBUT”: al Arq. Sebastián ESTARLI (DNI. 22.653.427); la Arq. Paula PEREZ (DNI N° 24.459.986); el Dr. Rodolfo VULTAGGIO (DNI N° 20.832.707); la Dra. Carmela MARTINEZ (DNI N° 18.762.252); y el Sr. Gerardo BOFFI (DNI N° 31.239.407), todos ellos por el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) y la Dra. Juliana ARMENDÁRIZ (DNI N° 27.817.891) como delegada de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE y como Miembros suplentes: la Arq. Julia SARAVIA (DNI N° 29.718.505); la Dra. Marta TODARELLI (DNI N° 10.285.367) y a la Srta. María Florencia DECISTE (DNI N° 29.558.980).
2. Instruir a la UNIDAD SECRETARÍA GENERAL (USG) a que notifique lo resuelto en el punto 1.

Punto 23 – El Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 85/15, por el que tramita la PREVENCIÓN SUMARIA N° 055-EZE/15, en la que en su carácter de Apoderado del ORSNA, el Dr. Carlos Alberto VAN LACKE (D.N.I. N° 4.529.910) efectuó formal denuncia en relación con la construcción de un predio deportivo por parte del Club Atlético BOCA JUNIORS dentro de los límites del Aeropuerto Internacional de Ezeiza “MINISTRO PISTARINI”.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) (Dictamen GAJ N° 26/15) señala que por el Acta de Constatación N° 9874 del 30 de enero de 2015 -suscripta por el Gerente de Operaciones de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. y el personal de la UNIDAD DE COORDINACIÓN AEROPORTUARIA- EZEIZA del ORSNA, en la cual se verificó que el CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS construye un predio deportivo, adjuntando fotos que señalan la presencia de camiones y gente trabajando.

Explica la GAJ que advertido de ello el ORSNA envió la CD N° 399140640 del 30 de enero de 2015 intimando a dicho Club: “...para que suspenda de manera inmediata el avance de las obras en construcción y para que en un plazo perentorio de DIEZ (10) días libere el predio de todo ocupante y bienes, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondientes.- queda usted debidamente notificado”.

El Servicio Jurídico manifiesta que en fecha 3 de febrero de 2015, el ORSNA se constituyó en el Aeropuerto Internacional “MINISTRO PISTARINI” de EZEIZA, a los fines de verificar si efectivamente el CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS cumplió con la intimación cursada y comprobó que lejos de hacerlo, había mayor movimiento de maquinarias y acopio de materiales en mayor cantidad que al 30 de enero de 2015, mediante las Actas de Constatación N° 11387 y Acta de Constatación N° 11388 firmadas por del Señor JAVIER ASCHIERI, Administrador de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. y el Dr. Carlos VAN LACKE, obligando ello a denunciar el hecho ante la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (UNIDAD OPERACIONAL DE SEGURIDAD PREVENTIVA EZEIZA) quién labró el Acta respectiva y se hizo constar que el mencionado Administrador de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. en EZEIZA acompañó la denuncia en tanto en un principio aparecería ocupada el área concesionada a esa empresa, según imágenes satelitales de google.

Destaca la GAJ que dicha denuncia una vez que fue ingresada por la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA se caratuló "NN s/ USURPACIÓN DENUNCIANTE: VAN LACKE Carlos artículo 181 inciso primero del Código Penal" Causa N° 976/15 y se tramitó ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora, a cargo del Dr. Juan Pablo AUGE (Subrogante), Secretaría N° 4 del Dr. Rafael Leal.

Posteriormente se produjo un intercambio de cartas documento entre el CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS y el ORSNA.

Asimismo, señala el Servicio Jurídico que mediante diligencia cursada por el Sr. Jefe de la Unidad Operacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA solicitó que el ORSNA acompañe la documentación referente al Aeropuerto Internacional "MINISTRO PISTARINI" de EZEIZA "haciendo hincapié y evidenciando de manera notoria el lugar del hecho (Centro de Entrenamiento Boca Juniors).

Por lo que este Organismo Regulador remitió la Nota GAJ del 4 de febrero de 2015 con el Plano de la Situación Actual y de Máximo Desarrollo del PLAN MAESTRO del Aeropuerto Internacional de Ezeiza "MINISTRO PISTARINI" aprobado por Resolución ORSNA N° 158/14; Plano de la situación actual del referido aeropuerto en donde se identifica el predio ocupado por el CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS que dio origen a la prevención sumaria N° 055EZE/15 y el Plano de Máximo Desarrollo del referido aeropuerto del que surge la planificación y construcción de la pista nueva del citado aeropuerto, paralela a la actual 11/29.

Explica la GAJ que en ese orden, se hizo conocer que en relación con la planificación y construcción de la pista nueva del citado aeropuerto, paralela a la actual 11/29 se aprecia que el predio denunciado se encuentra en el sector donde se construirá la futura pista, franja y zona libre de obstáculos.

La GAJ señala que de la imagen satelital proporcionada por GOOGLE HEARTH se visualiza que las tierras ocupadas por el CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS se asientan dentro de los límites de la Concesión, otorgada por el ESTADO NACIONAL a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., en el Aeropuerto Internacional, mientras que el resto del predio en construcción pertenece al ESTADO NACIONAL, habiendo la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA agregado a la causa judicial los planos acompañados por ORSNA los que se encuentran dentro de la Causa Penal 976/15, en trámite ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2, Secretaría N° 4.

La GAJ sostiene, teniendo en cuenta los principios y objetivos del ORSNA, el Organismo Regulador debe controlar la actividad aeroportuaria en el ámbito del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, sujetando su accionar a los principios, objetivos y funciones establecidos en los Artículos 14 y 17 del Decreto N° 375/97.

Asimismo, el Servicio Jurídico manifiesta que a partir del ACTA ACUERDO DE ADECUACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, ratificada por el Decreto N° 1.799/07, el ORSNA conserva las funciones de regulación y control del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) y es un organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Transporte, entendiéndose en todo lo relacionado con la planificación, ejecución y fiscalización de la infraestructura aeroportuaria del SNA.

La GAJ sostiene que en el caso, el predio en donde el CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS se encuentra construyendo un CENTRO DE ENTRENAMIENTO afecta parte de la planta del AEROPUERTO INTERNACIONAL MINISTRO PISTARINI DE EZEIZA (área que fue concesionada a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.) y a terrenos que son de propiedad del ESTADO NACIONAL por cuanto se hallan afectadas por la expropiación de terrenos que fue declarada por Decreto del entonces MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS N° 26966/1944, en el Partido ESTEBAN ECHEVERRÍA, con destino a la construcción y habilitación de un Aeropuerto Nacional, siendo que en la actualidad se encuentran destinadas a su expansión y crecimiento como Aeropuerto Internacional.

El Servicio Jurídico manifiesta que el Concesionario tiene derecho a la explotación exclusiva, por sí o por terceros, de las actividades comerciales, industriales y de servicios afines y/o conexos con la actividad aeroportuaria, pero ello no importa que esa ocupación y utilización de los espacios y bienes del dominio público queden excluidas del marco regulatorio que dicta el ORSNA.

En tal sentido, destaca la GAJ que el Numeral 17.1 del ACTA ACUERDO ratificada por el Decreto N° 1799/07, el PODER EJECUTIVO NACIONAL acordó con el Concesionario que para el caso de registrarse violaciones al uso y disponibilidad de los espacios que administra y explota en el ámbito aeroportuario, "y a los efectos de garantizar el pleno uso y goce conforme el derecho de explotación en el marco del contrato de concesión, siempre que se acredite un perjuicio en la calidad del servicio público aeroportuario o inconvenientes para la continuidad y correcta prestación del servicio" el ORSNA queda autorizado para promover las acciones necesarias tendientes a recuperar ese pleno uso y goce.

Explica el Servicio Jurídico que el carácter de titular dominial que ostenta el ESTADO NACIONAL respecto del predio y el espacio concesionado a lo que cabe agregar el poder de policía que se atribuye el régimen aplicable dentro del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), conforme con el Decreto N° 375/97 (BO 25/4/97) justifican la legitimidad del ORSNA.

La GAJ entiende que por otra parte el interés público, además, subyace de la implementación de políticas de infraestructura que fueron fijadas por el ORSNA con el PLAN MAESTRO aprobado por Resolución ORSNA N° 158/14 ya que el espacio que dice el CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS que le fuera cedido por la MUNICIPALIDAD DE EZEIZA se halla reservado para la construcción de la futura pista paralela a la actual 11/29, en la correspondiente etapa de expansión del aeropuerto cuando el crecimiento operado del movimiento aéreo en el mismo alcance los parámetros previstos en el referido Plan Maestro.

Por lo tanto, la GAJ entiende que no cabe dudas que el ORSNA tiene el deber irrenunciable de lograr la realización de mejoras del aeropuerto y la posesión o tenencia de la cosa pública para desarrollar las necesidades de ampliación del aeropuerto Internacional "MINISTRO PISTARINI" de EZEIZA que ha quedado irreversiblemente afectada por la construcción de una OBRA irregular y no autorizada por el ORSNA, dentro de sus límites perturbando, finalmente, el derecho del ENTE REGULADOR de planificar y ejecutar en los mismos las obras que fueron proyectadas en el PLAN DE USOS DEL SUELO (Resolución ORSNA N° 38/09) y el PLAN MAESTRO (Resolución ORSNA N° 158/14).

El Servicio Jurídico destaca que el eje del conflicto creado con el CENTRO DE ENTRENAMIENTO que se encuentra construyendo BOCA JUNIORS afecta las parcelas en las que se ha planificado construir las nuevas pistas y su prolongación, dentro de las etapas previstas en el Plan Maestro que elaboró el Concesionario y que el ORSNA aprobó por Resolución ORSNA N° 158/14, destacando que en el Plano que fue acompañado a la causa judicial el lugar que pretende usufructuar el referido afecta parte de la futura pista (franja y zona libre de obstáculos).

La GAJ señala que por Resolución ORSNA N° 38 del 24 de junio de 2009 el ORSNA resolvió: "Aprobar el "Plan de Usos del Suelo" del Aeropuerto Internacional "MINISTRO PISTARINI" de EZEIZA en cumplimiento a lo establecido en el Numeral 10.1 de la Parte Cuarta del Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Concesión, ratificada por Decreto No 1799/07, en un todo de acuerdo con lo establecido en la Resolución ORSNA No 18/06, el que como Anexo I se incorpora a la presente", medida que fue notificada a la FUERZA AÉREA ARGENTINA, a la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (PSA) y a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A..

Asimismo, destaca el Servicio Jurídico que por Resolución ORSNA N° 67/14 se resolvió: "ARTICULO 1°.- Aprobar el Plan Maestro del Aeropuerto Internacional "MINISTRO PISTARINI" de EZEIZA presentado por Nota de fecha 15 de julio de 2013, mediante Nota AA

que fuera notificada a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., a la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (PSA); a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC); y a la DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO AÉREO.

Posteriormente, por la Resolución ORSNA N° 158/14, se reemplazó el ANEXO I de la Resolución ORSNA N° 67/14, medida que fuera notificada a la PROVINCIA DE BUENOS AIRES; a la MUNICIPALIDAD DE EZEIZA y al Concesionario, a la ANAC, a la DIRECCIÓN DE CONTROL DE TRÁNSITO AÉREO y la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (PSA).

Señala el Servicio Jurídico que, teniendo como objetivo el incremento en los factores de capacidad, de seguridad operativa y de estándares de calidad del servicio, el Plan Maestro para el Aeropuerto de EZEIZA planteó una serie de obras que incluyen las establecidas oportunamente en el Plan de Usos del Suelo, obras que serán ejecutadas en el área de movimiento y en el área pública que no pueden quedar postergadas por la construcción de un CENTRO DE ENTRENAMIENTO por el CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS, toda vez que la misma que no fue autorizada y se asienta sobre terrenos pertenecientes a ese aeropuerto.

La GAJ expresa que gran parte de las obras deben seguir un orden secuencial y el Plan Maestro fue elaborado y propuesto por AA2000, avalado por las áreas gubernamentales pertinentes, aprobado en 2014 por el ORSNA siendo que actualmente se encuentra vigente, no existiendo otra área planeada actualmente para una localización alternativa a la del espacio que actualmente ocupa el CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS, para la construcción de la nueva pista que fue desarrollada en el Plan Maestro, cabiendo decir al respecto que el ORSNA desconoce que habilitación tiene para construir un Centro de Entrenamiento Deportivo.

Concluye la GAJ señalando que en el marco de las actuaciones labradas que comprenden la Prevención Sumaria N° 055EZE/15 que dio origen a la Causa Penal N° 976/15 caratulada "NN s/ Usurpación Denunciante VAN LACKE Carlos" que tramita ante el Sr. Juez Federal en lo Correccional y Criminal N° 2, Secretaría N° 4 a cargo del Dr. Rafael Leal, se estima necesario que la denuncia formulada sea ratificada por este Cuerpo Colegiado.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Ratificar la Denuncia Penal realizada por el Sr. GERENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS en su carácter de Apoderado del ORSNA, Dr. Carlos Alberto VAN LACKE (D.N.I. N° 4.529.910) plasmada en el Certificado de Denuncia obrante en la Prevención Sumaria N° 055-EZE/15, caratulada prima facie "PRESUNTA USURPACIÓN DE PROPIEDAD", en la cual interviene el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2 de LOMAS DE ZAMORA, Secretaría N° 4 (Causa N° 976/15).

Punto 24 – El Señor Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 120/14 por el que tramita la Licitación Pública N° 5/14 referida a la Obra: "REHABILITACIÓN PISTA 17-35" del AEROPUERTO INTERNACIONAL "MINISTRO PISTARINI" DE LA CIUDAD DE EZEIZA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Por MEMO PRES N° 02/15 el Sr. Presidente del Directorio del ORSNA, en función de lo dispuesto en el Artículo 20 del Pliego de Cláusulas Especiales aprobado por Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE N° 1428/14, dispone la conformación de la Comisión Evaluadora, designando como Miembros Titulares: al Arq. Jorge LEGGIERI (DNI N° 8.298.943); al Arq. José ANTE (DNI N° 10.893.074); al Dr. Rodolfo VULTAGGIO (DNI N° 20.832.707); a la Dra. Carmela MARTÍNEZ (DNI N° 18.762.252); y al Sr. Gerardo BOFFI (DNI N° 31.239.407), todos ellos por el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) y a la Dra. Juliana ARMENDÁRIZ (DNI N° 27.817.891) como delegada de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, quien fuera designada mediante Providencia Resolutiva N° 1336 de fecha 11 de

octubre de 2012 ratificada mediante Nota S.T. N° 293 de fecha 24 de enero de 2014 y como Miembros suplentes: al Ing. Gustavo ETCHEVERRY (DNI N° 16.532.534); a la Dra. Marta TODARELLI (DNI N° 10.285.367) y a la Srta. María Florencia DECISTE (DNI N° 29.558.980).

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Ratificar el Memo PRES N° 2/15 por el cual se designa en función de lo dispuesto en el Artículo 20 del Pliego de Cláusulas Especiales aprobado por Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE N° 1428/14, como Miembros Titulares de la COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS de la Licitación Pública N° 5/14 de la Obra: “REHABILITACIÓN PISTA 17-35” del AEROPUERTO INTERNACIONAL “MINISTRO PISTARINI” DE LA CIUDAD DE EZEIZA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES: al Arq. Jorge LEGGIERI (DNI N° 8.298.943); al Arq. José ANTE (DNI N° 10.893.074); al Dr. Rodolfo VULTAGGIO (DNI N° 20.832.707); a la Dra. Carmela MARTÍNEZ (DNI N° 18.762.252); y al Sr. Gerardo BOFFI (DNI N° 31.239.407), todos ellos por el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) y la Dra. Juliana ARMENDÁRIZ (DNI N° 27.817.891) como delegada de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE y como Miembros suplentes: al Ing. Gustavo ETCHEVERRY (DNI N° 16.532.534); a la Dra. Marta TODARELLI (DNI N° 10.285.367) y a la Srta. María Florencia DECISTE (DNI N° 29.558.980).
2. Instruir a la UNIDAD SECRETARÍA GENERAL (USG) a que notifique lo resuelto en el punto 1.

Punto 25 – El Señor Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 28/13 por el que tramita la Licitación Pública N° 6/14 referida a la Obra: “INSTALACIÓN CONTRA INCENDIO DEL AEROPUERTO DE SAUCE VIEJO, PROVINCIA DE SANTA FE”.

Por MEMO PRES N° 4/15 el Sr. Presidente del Directorio del ORSNA, en función de lo dispuesto en el Artículo 20 del Pliego de Cláusulas Especiales aprobado por Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE N° 1435/14, dispone la conformación de la Comisión Evaluadora, designando como Miembros Titulares: al Ing. Guillermo ABOUD (DNI N° 13.295.258); al Dr. Rodolfo VULTAGGIO (DNI N° 20.832.707); a la Dra. Carmela MARTINEZ (DNI N° 18.762.252); y al Sr. Gerardo BOFFI (DNI N° 31.239.407), todos ellos por el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) y a la Dra. Juliana ARMENDÁRIZ (DNI N° 27.817.891) como delegada de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE que fuera designada mediante Providencia Resolutiva N° 1336 de fecha 11 de octubre de 2012 ratificada mediante Nota S.T. N° 293 de fecha 24 de enero de 2014 y como Miembros suplentes: al Sr. Claudio Adrián MUÑOZ (DNI N° 24.752.362); a la Dra. Marta TODARELLI (DNI N° 10.285.367) y a la Srta. María Florencia DECISTE (DNI N° 29.558.980).

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Ratificar el MEMO PRES N° 4/15 por el cual se designa en función de lo dispuesto en el Artículo 20 del Pliego de Cláusulas Especiales aprobado por Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE N° 1435/14, como Miembros Titulares de la COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS de la Licitación Pública N° 6/14 de la Obra: “INSTALACIÓN CONTRA INCENDIO DEL AEROPUERTO DE SAUCE VIEJO, PROVINCIA DE SANTA FE”: al Ing. Guillermo ABOUD (DNI N° 13.295.258); al Dr. Rodolfo VULTAGGIO (DNI N° 20.832.707); a la Dra. Carmela MARTINEZ (DNI N° 18.762.252); y al Sr. Gerardo BOFFI (DNI N° 31.239.407), todos



ellos por el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) y a la Dra. Juliana ARMENDÁRIZ (DNI N° 27.817.891) como delegada de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y como Miembros suplentes: al Sr. Claudio Adrián MUÑOZ (DNI N° 24.752.362); a la Dra. Marta TODARELLI (DNI N° 10.285.367) y a la Srta. María Florencia DECISTE (DNI N° 29.558.980).

2. Instruir a la UNIDAD SECRETARÍA GENERAL (USG) a que notifique lo resuelto en el punto 1.

Punto 26 – Punto .- El Sr. Secretario General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 34/15, en el cual tramita el proyecto de Convenio Marco entre el ORSNA y ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES S.A. (ARSAT), propiciado por el DEPARTAMENTO DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA INFORMÁTICA (DSyTI).

El DSyTI (Providencia DSTI N° 2/15) manifiesta que con motivo de la mudanza de algunas áreas técnicas del Organismo Regulador al Aeroparque JORGE NEWBERY resulta oportuno establecer un vínculo formal con ARSAT de cooperación técnica y académica en materia informática, tecnológica y de telecomunicaciones, a los fines de que el ORSNA logre el desarrollo de una tecnología de punta, que permita llevar adelante una regulación más efectiva, dinámica y transparente.

Asimismo, el área técnica señala que ARSAT ha celebrado desde su creación contratos con diferentes organizaciones, organismos y empresas, entre ellas: Presidencia de la Nación, el MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, EDUCAR y la FUNDACIÓN PARA LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA (INNOVARED).

Por otra parte, el DSyTI informa que las instalaciones del Centro Nacional de Datos de ARSAT han sido certificadas por el Uptime Institute en la Categoría TIER III siendo el primer sitio certificado de la República Argentina, con fecha 24 de octubre de 2012.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (Dictamen GAJ N° 25/15) toma la intervención que le compete, manifestando que la norma creadora del ORSNA, el Decreto N° 375/97, establece que es este Organismo el encargado de regular, controlar y fiscalizar la actividad en los aeropuertos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), ajustando las necesidades de infraestructura e inversiones de cada uno de ellos a las demandas específicas particulares y del sistema en su conjunto.

El Servicio Jurídico refiere que por la mencionada norma es responsabilidad primaria de este Organismo Regulador llevar adelante las tareas necesarias para velar por la operación confiable de los servicios e instalaciones aeroportuarias, de acuerdo a las normas nacionales e internacionales aplicables.

La GAJ agrega que para poder cumplir con dicho cometido se torna imperante que el ORSNA pueda disponer de una variada gama de herramientas tecnológicas, informáticas y comunicacionales que le permitan dar cumplimiento a dicha tarea.

En tal sentido, la GAJ menciona que la Cláusula Primera establece: "...las partes acuerdan establecer una vinculación formal de cooperación técnica y académica en las áreas temáticas asociadas al quehacer institucional del ORSNA en materia informática, tecnológica y de telecomunicaciones a los fines de lograr el desarrollo de una tecnología de punta que permita llevar adelante una regulación más efectiva dinámica y transparente...".

El Servicio Jurídico señala que surge del convenio propiciado que en caso de llevarse adelante actividades específicas que requieran capacidad y disponibilidad de recursos, dichos acuerdos deberán celebrarse en un convenio específico denominado "Adendas" (Conf. Cláusula Segunda), asimismo se establece que todos aquellos resultados que puedan ser objeto de patentamiento en los términos de la Ley N° 11.723, serán objeto de un acuerdo separado entre las partes.

La GAJ manifiesta que la Cláusula Octava del proyecto de convenio establece que las partes intercambiarán todos aquellos datos académicos que pudieran fortalecer el marco de cooperación que se encuentran celebrando las partes.

Por lo que el Servicio Jurídico concluye su dictamen señalando que no tienen objeciones de carácter jurídico que realizar al "CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN entre ARSAT y el ORSNA.

Oído lo expuesto y luego de un debate, el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

- 1- Aprobar el CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN entre ARSAT y el ORSNA, que se incorpora como Anexo VIII de la presente acta.
- 2- Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el convenio aprobado en el punto 1.

A las 11:40 horas y no siendo para más, se dá por finalizada la reunión.

